

29.229



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**

**LA APELACION EXTRAORDINARIA  
DEBE DESAPARECER**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**EDUARDO SANCHEZ VIVAR**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### C A P I T U L O I

#### LA APELACION EN GENERAL

a).- Definición .....	1
b).- Antecedentes históricos de la Apelación Extraordinaria .....	6
c).- Principios reguladores de la Apelación Extraordinaria .....	37
d).- Naturaleza jurídica .....	41
e).- Objeto de la Apelación Extraordinaria .....	47

### C A P I T U L O II

#### APELACION EXTRAORDINARIA

Supuestos de procedencia .....	48
✓ a).- La comunicación procesal .....	51
1.- Notificación personal .....	55
✓ 2.- Notificación por medio de edictos .....	57
b).- Representación legítima en general .....	64
1.- Personas incapaces .....	64
c).- Competencia jurisdiccional .....	67

CAPITULO III  
APELACION EXTRAORDINARIA  
( SUBSTANCIACION )

a).- Término para la interposición .....	76
b).- Calificación de grado o efectos .....	79
c).- Trámite ante el superior .....	83
d).- Efectos y naturaleza de la sentencia .....	91

CAPITULO IV  
EL JUICIO DE AMPARO

a).- Generalidades .....	97
b).- Principios rectores del Juicio de Amparo .....	105
c).- Artículos 14, 16 y 107 Fracción III, inciso A), Constitucionales .....	114
d).- Objeto y finalidades del Juicio de Amparo, con relación a violaciones en un procedimiento civil que motivan nulidad .....	143

CAPITULO V

Analisis de casos prácticos y Jurisprudencia .....	147
Conclusiones .....	158
Bibliografía .....	163

## C A P I T U L O I

### LA APELACION EN GENERAL

#### a) D E F I N I C I O N

Es requisito fundamental al iniciar cualquier trabajo de esta naturaleza, el tratar de definir, con la mayor precisión posible la figura a estudio, tanto en su acepción general, como en el ámbito estrictamente jurídico, esto es con el propósito de que cualquier persona, aun aquellas que no estén familiarizadas con el derecho en general o con el Derecho Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, se encuentre en posibilidad de entender el tema. Por lo tanto, trataré de una manera concisa de definir el concepto de apelación extraordinaria.

Genericamente la apelación es un recurso, vocablo que se define como vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió; asimismo es la petición por escrito, expediente o árbitros para salir airoso de una empresa.

Juridicamente, "apelación es la facultad otorgada por la ley a la parte que se considera agraviada por una resolución judicial o administrativa, para pedir al mismo

juez, tribunal o autoridad que la dictó, que la deje sin efecto o la modifique en determinado sentido, o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad superior competente, en solicitud de que sea mejorada, suspendida o revocada la resolución causante del agravio"†

La palabra apelación en un sentido estricto, es la acción y efecto de apelar o bien la reclamación o remedio jurídico en virtud del cual la persona que se estima perjudicada por la resolución de una autoridad pública en función jurisdiccional, se alza o recurre ante el superior inmediato de dicha autoridad, para que conozca la decisión apelada y pueda, en consecuencia y plenitud de facultades, confirmarla, modificarla o revocarla.

Apelación, según Joaquín Escriche es "La provocación hecha del juez inferior al superior en razón del agravio causando o que puede causarse por la sentencia, o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior."

"La apelación se ha introducido por tres razones: primera, para precaver o encomendar el gravamen causado a

-----  
† Diccionario Enciclopédico UTENA, Tomo VIII, México 1950.

los injustamente oprimidos; segunda, para corregir la ignorancia o malicia de los jueces inferiores; y tercera, para que los litigantes que hubiesen padecido lesión por impericia, ignorancia o negligencia, puedan cubrir sus defectos y obtener justicia en la segunda instancia."\*

Para Eduardo J. Couture, "La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Se distinguen en este concepto tres elementos: Por un lado el objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y su necesidad de reparación por el acto del superior. El acto provocatorio del apelante no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta, basta con que el la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surga la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Por otro, los sujetos de la apelación. Este punto tiene por objeto determinar quienes pueden deducir recurso, y quienes no pueden deducirlo, en términos técnicos, quienes

-----  
\* Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México 1979, pag. 183.

tienen legitimación procesal en la apelación. El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos ya que como acaba de verse, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legítima.

En último término, los efectos de la apelación: Interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior. Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden los efectos de la sentencia recurrida. El problema de los efectos que la apelación trae aparejada, también, la cuestión de saber cuál es la condición jurídica de la sentencia recurrida, en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior."<sup>1</sup>

Fábrega, denomina la apelación "Como la facultad que compete a los litigantes a pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez que la dictó, pero generalmente ante uno de mayor jerarquía. De lo anterior se desprende que su ejercicio sólo compete a las partes o a quien se le causa algún agravio y su procedencia se supedita a que se haga valer en la forma y tiempo en que

-----  
<sup>1</sup> Courture, Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972, pag. 351.

la Ley lo establece, so pena de su improcedencia."<sup>†</sup>

"Como sinónimos de la palabra apelación encontramos los vocablos reclamación, recurso, interposición, revisión, casación, petición, requerimiento, demanda."<sup>‡‡</sup>

Por último y tomándolo en consideración que nuestro derecho vigente en materia procesal guarda una gran semejanza con el derecho español, por ser su fuente principal de creación, aunado a que los supuestos que rigen a la apelación extraordinaria como veremos más adelante, son de tipo casacionista, con la excepción de que este último procedía contra las sentencias definitivas que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, para delimitar la figura a estudio y así poder definir el concepto de apelación extraordinaria partiremos del significado de la palabra casación.

Casación proviene del latín *casso*, *as*, *are*, que significa romper, quebrantar, anular, conceptos que se pueden dividir de la siguiente manera; el primero en el sentido usual o vulgar y el segundo en el jurídico. El Diccionario de la Real Academia Española lo define en el primer sentido como una acción de anular y declarar de

-----  
<sup>†</sup> Castillo Larrahaga José y De Pina Rafael.- *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México  
<sup>‡‡</sup> Corripio Fernando.- *Gran Diccionario de sinónimos*, Editorial Bruzera Madrid, pag. 80.

ningun valor o efecto algún instrumento; en cuanto a su aspecto jurídico se define en el Derecho Español, como un recurso de carácter extraordinario basado en causas legales taxativamente enumeradas, que se concede contra ciertas resoluciones definitivas, y cuya tramitación y decisión competen al más alto tribunal del Estado.

"En nuestro derecho adjetivo, siguiendo lo establecido por el artículo 717 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la apelación extraordinaria es clasificada como un recurso, o sea, es un medio de impugnación extraordinario, basado en causas taxativamente enumeradas que permiten dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque dicha resolución se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable y cuya tramitación y decisión compete a las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o bien a los Jueces Civiles de Primera Instancia de la mencionada entidad cuando se trate de sentencias dictadas en juicios de paz."4

Cabe aclarar, que por reformas habidas en nuestra legislación, no existe la figura de la apelación

-----  
1 Herrera Bautista José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1970. pag. 537.

extraordinaria en los juicios ante jueces de paz, cuestión que existía y se substanció ante un juez de primera instancia, como tribunal de apelación.

Con lo anterior, considero que se puede tener una idea más específica sobre el significado de la palabra apelación en general y sobre la apelación extraordinaria en su acepción estrictamente jurídica y como un recurso.

b) ANTECEDENTES HISTORICOS  
DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Como punto de partida para conocer los antecedentes históricos de esta figura, me remontaré al Derecho Romano, pues al ser éste la fuente principal de nuestro derecho positivo, tratar de encontrar en instituciones anteriores formas de impugnación a las resoluciones de autoridad o personas que sustentaban el poder, me podría llevar a desvirtuar los antecedentes del tema a estudio.

Existen algunas diferencias de opinión entre los principales estudiosos del Derecho Romano, sobre la aparición en éste de los recursos o medios para impugnar resoluciones, así como su efectividad.

En general, podemos establecer que fue durante la República que aparecen vías de impugnación de carácter extraordinario y no así ordinario, ya que durante este período las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada inmediatamente después de ser pronunciadas y las partes no podían atacarlas para obtener una nueva decisión de algún otro tribunal, en virtud de que éstas elegían libremente al juzgador y se obligaban a someterse y a acatar su fallo. Además de que durante la República los magistrados se consideraban de igual categoría y de igual poder

jurisdiccional, exceptuándose a determinados funcionarios provinciales; por lo tanto, al superar la apelación un orden jerárquico de revisión por el superior al inferior, nos lleva a negar la existencia de la apelación ordinaria durante este período.

A partir del Imperio de Augusto, se viene a crear la apelación, partiendo sin embargo del principio de la irrevocabilidad de los fallos y únicamente como excepción se podían atacar, mediante recursos extraordinarios, como lo eran:

a).- LA INTERCESSIO O DEPECHO DE VETO.- "A pesar de que los tribunales de la plebe no gozaba del todo de las prerrogativas de los magistrados, una vez creada la institución del tribunado, modelo del Cónsulo, se les vino a conceder el imperio y por consecuencia se podía privar de fuerza a las decisiones falladas por los magistrados, a través de la intercessio o derecho de veto."<sup>4</sup>

Por virtud del imperio cualquier magistrado tenía facultades para vetar las decisiones o fallos de su igual o de su inferior.

La intercessio es la intervención, como ya se dijo,

-----  
<sup>4</sup> Cuenca, Humberto.- Proceso Civil Romano, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-Saénica, 1957, pág 134

de un magistrado para efectos de impedir la aplicación de una ley o bien para suspender el cumplimiento de una orden judicial que fuera encaminada contra las libertades públicas.

"Algunos constitucionalistas han comparado el interdicto de "Homine de liberto exhibendo", buscando su semejanza histórica con las modernas instituciones que garantizan los derechos del ciudadano, con el "abeas corpus" anglo-sajón y el Juicio de Amparo en México, siendo mayor la semejanza con dichas figuras la intercessio romana, ya que ésta vino a ser el freno de los tribunos para evitar los excesos y desmanes de los patricios en la lucha social por la igualdad de los derechos entre las diferentes clases sociales.

En el Derecho Romano, a la intercessio se le puede acreditar más que como un recurso, como una garantía política contra las arbitrariedades y en favor tanto de la libertad humana como del bien común.

En cuanto a su procedimiento, se puede señalar, que la intercessio venia a paralizar la fórmula otorgada por el pretor, en la correspondiente "Litis-contestatio" o bien dejaba sin ejecución la sentencia dictada por el juez".†

-----  
† Cierca, Humberto.- Opus cit. pag. 104.

b).- IN INTEGRUM RESTITUTIO O RESTITUCION INTEGRÁ.-

Esta figura en el Derecho Romano viene a intervenir, tanto en el derecho público como el derecho privado y por medio de ella se llegaba a obtener una nulidad radical de los actos efectuados, restituyendo las cosas al estado primitivo, como si el acto nunca se hubiere ejecutado.

Dentro del campo del derecho substancial y en este caso el procesal, podemos distinguir en que la restitución venia a operar contra todos los actos jurídicos, como lo eran, los vicios del consentimiento, los actos de minoridad, etc. o sea que no fueren actos de decisión.

"En cuanto a la restitución contra los actos de decisión, ésta, como medio de invalidación, sólo la podían ejercer determinadas personas y en determinados casos. Se concedía a aquel cuyo consentimiento había sido viciado; también a los menores y a los ausentes en los casos de sentencias viciadas por la "Plus petitio", por condena excesiva o mínima, y en general para que se reparara un daño causado por una sentencia cuando no existieran otros medios. Sólo podía ser intentada por los magistrados superiores ya que únicamente estos tenía el imperio."§

"En ciertos casos no sólo se podía ejercer contra

---

§ Cuenca, Humberto.- Opus cit. pag. 104 y 106.

el autor del daño, sino también contra un tercero que se hubiere aprovechado de ello por causa de miedo o violencia; sin embargo, el que la llegare a intentar debería de interponer este recurso en el término de un año y a partir del primer día útil."\*

"El demandante o el demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la "restitución íntegra", cuando era lesionado por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho Civil y el resultado era contrario a la equidad."\*\*

El magistrado en caso de proceder la restitución, emitía un fallo teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruyendo sus efectos y volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida.

Este recurso se desarrolló bajo el sistema formulario y como era una emanación del Imperio, solo podía ser pronunciada por los magistrados superiores, que estaban de él investidos.

-----  
\* Petit, Eugenio.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, España.  
pag. 679.

\*\* Cuenca, Humberto.- Opus cit. pag. 106 y 107.

El término de un año para interponer este recurso, fue aumentado por Justiniano a cuatro años y sólo podía ser acordado, como ya se ha dicho, por los magistrados superiores como lo eran el pretorio en Roma, los gobernadores de las provincias y más tarde, el pretor de la ciudad, el prefecto del pretorio y el emperador.

En cuanto a su funcionamiento procesal, el magistrado examinando las condiciones exigidas, consistentes en que el acto atacado causare o hubiese causado una lesión grave, además de que el recurrente no dispusiere de ningún otro recurso ni civil ni pretoriano, y comprobados los hechos acordaba la "restitución íntegra".

c).- REVOCATIO IN DUPLUM O REVOCACION POR EL DOBLE.- "Segun Ciceron, este recurso muy antiguo y muy obscuro tuvo su vigencia durante el sistema formulario, concediéndose en contra de las sentencias afectadas por vicios de forma o de fondo, pero con el principio muy especial de que si se obtenía el éxito se anulaba la resolución, pero en el caso de que el recurrente no lo obtuviere, entonces se le condenaba a pagar el doble de lo que antes se le había condenado.

El demandado condenado ilegalmente no tenia mas que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la

nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuere comprobada la nulidad de la sentencia."\*

"La revocatio in duplum tenía dos limitaciones:

1a.- Sólo procedía contra fallos condenatorios, mas nunca contra los absolutorios, de manera que no podía ser ejercida por el actor que no hubiera obtenido lo reclamado,

y

2a.- No podía ser intentada por los contumaces, o sea por aquellos que eran considerados como juzgados por no haber comparecido en justicia."\*\*

El condenado por una sentencia afectada de nulidad, podía adoptar dos posiciones:

La primera consistía en esperar que el actor intentara la ejecución de la sentencia, para que hiciera valer la negación de la misma; por la incompetencia del magistrado o del juez; por la indeterminación en el valor o por la falta de pronunciamiento legal de la sentencia. En caso de que fuere rechazada su negativa, era condenado al pago de lo juzgado.

O bien, en el segundo caso, se podía adelantar

-----  
\* Petit, Eugene.- Opus Cit. pag. 678

\*\* Cuenca Huerteto.- Opus cit. pag. 107 y 108.

demandando a su antiguo actor, mediante la "revocatio in duplum", invocando los motivos que dieron origen a la nulidad, sin evitar el riesgo de que en caso de que resultare vencido tendría que pagar el doble de lo juzgado. Mas sin embargo, de resultar triunfante o sea que progresara el recurso obteniendo decisión favorable, la anterior quedaba anulada y sus efectos operaban retroactivamente volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del pleito.

Al parecer, las figuras que hasta ahora he hecho mención, son los únicos antecedentes que los historiadores encuentran en la antigua Roma, como formas de impugnación contra los fallos de autoridad.

Continuando con la evolución histórica de la figura a estudio, encontramos hasta el Derecho Francés el recurso de casación, el cual se crea a raíz de la Revolución Francesa como una consecuencia del postulado de igualdad y como una garantía. Dicha igualdad se logró con la creación de un órgano jurisdiccional supremo y único, que se limitaba exclusivamente a la anulación de los fallos recurridos, sin decidir sobre el fondo del asunto; este principio se estableció para evitar que el órgano supremo heredara la potencia de los parlamentos.

La casación que en un principio surgió como instrumento político y posteriormente evolucionó para convertirse en un órgano jurídico de defensa de la ley, se universalizó rápidamente llegando hasta nuestro derecho, siendo la fuente directa de varias de nuestras instituciones.

El recurso de casación era únicamente admitido cuando existían violaciones a la ley en sentido amplio, siendo las causas más frecuentes las siguientes:

1a.- La violación de la ley propiamente dicha, haciéndose necesario que hubiera un desconocimiento o falsa aplicación de aquella en la parte dispositiva del juicio.

2a.- Incompetencia.

3a.- Inobservancia de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad.

4a.- Exceso de poder, es decir, cuando el juez se atribuya facultades de los poderes legislativo o ejecutivo.

5a.- Cuando existía oposición de sentencia, o sea, cuando dos tribunales diferentes emitían decisiones contrarias o contradictorias en el mismo negocio y entre las mismas partes.

Era requisito indispensable para que operara la casación que se tratara de sentencias de última instancia.

Normalmente podían interponer este recurso las partes directamente y algunas veces el Ministerio Público, cuando actuaba como parte principal; mas sin embargo, podía intervenir el Procurador General ante la Corte de Casación, cuando se trataba de una resolución en interés de la Ley o por exceso de poder.

Como dato complementario podemos apuntar que para la interposición de este recurso era obligatoria la asistencia técnica de un abogado; asimismo encontramos que a diferencia de la apelación, la casación no procedía en efecto suspensivo.

En el Derecho Germánico, encontramos el juicio de revisión y por su similitud vale la pena mencionarlo y decir que se desarrolla ante el Tribunal Supremo Alemán, mismo que se refería a errores de derecho y de procedimiento, revisándose directamente el fondo del asunto, lo que podía conducir a la anulación de la sentencia impugnada, máxime si ésta se encontraba viciada por un error causal, o sea, se producía una oposición entre la sentencia y la norma abstracta, concluyéndose, cuando la corte suprema dictaba una nueva sentencia o enmendaba el fondo de la anterior, mas sin embargo en caso de nulidad la enviaba al juez natural.

"En el Derecho Español encontramos las Leyes de Partida, mismas que al tratar en su libro IV sobre el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el primero como medio adecuado de impugnación de las sentencias y el segundo como medio extraordinario para impugnar resoluciones viciadas de nulidad, vienen a establecer realmente el antecedente del recurso de casación español. Para la interposición de dicho recurso, se concedía un término de 60 días a partir de la fecha en que la sentencia recurrida causare ejecutoria y para el recurso de apelación solo se concedía un término de 5 días, según lo establecido por la Ley 1, título 18, libro IV."†

La casación en el Derecho Español, es considerada como un recurso de carácter extraordinario, basado en causas legales taxativamente marcadas, concedida únicamente contra ciertas resoluciones definitivas cuyo trámite y decisión correspondían al más alto tribunal del estado.

"En cuanto a su naturaleza se pueden observar tres puntos de vista:

1o.- Al no poder alterarse los trámites de debate, ni variar las pruebas, no viene a constituir una tercera instancia.

-----  
† Conde de la Cañada.- Instituciones practicadas en los juicios civiles, Madrid, pag. 219 y 220.

2o.- Su objeto más que resolver litigios, es el de unificar la jurisprudencia de toda la nación; esto se demuestra con el hecho de que algunas veces el Ministerio Fiscal lo interponía con el único objeto de obtener, aún cuando no haya sido parte en el pleito, la orden del Tribunal Supremo para que se publicara oficialmente.

3o.- Tiene caracter de extraordinario ya que era admisible unicamente en los pleitos que reunían los requisitos legales."\*

En nuestro derecho el recurso de apelación extraordinaria carece de antecedentes directos y tomando en cuenta que durante la colonia las leyes que nos regían eran españolas, los supuestos aplicables a este recurso son de tipo casacionista.

A raíz de la Independencia de México se comenzaron a expedir leyes y decretos lográndose con esto una autonomía, sin olvidar que definitivamente las principales fuentes de nuestro derecho, provinieron de Francia y España.

"EL Tribunal Superior de Justicia ha dicho que la apelación extraordinaria tuvo como antecedentes históricos el recurso de nulidad a que se refieren las

-----  
\* Romero de Casso, Ignacio y otros.- Apéndice, Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, España, Editorial Labor, 1957, pag. 197 y 198.

le es de 1837, 1857, 1858, mismo que se creó para reparar las violaciones procesales que se cometían durante la secuela del juicio."\*

"La Ley del 23 de mayo de 1837, estableció que el recurso de nulidad sólo procedía en contra de las sentencias definitivas que habían causado ejecutoria y se debía interponer dentro del término improrrogable de 8 días, mismo que se contaba desde el día en que se notificaba la sentencia; admitido el recurso, el tribunal o juez ordenaba que se llevara a efecto y otorgada la fianza correspondiente, se remiteiran los autos al tribunal que debía conocer de la nulidad, con citación de las partes interesadas, este recurso se sustanciaba con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista."\*\*

La Ley de 4 de mayo de 1857 de Procedimientos Judiciales es muy semejante en lo que se refiere al Recurso de Nulidad a lo que establecía la de 1837. El artículo 83 de dicho ordenamiento enumeraba entre los casos más importantes de procedencia los siguientes:

1.- La falta de emplazamiento en tiempo y forma y la falta de audiencia de los que deberían ser citados a

-----  
\* Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F., Tomo II, pag. 109.

\*\* Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, pag. 326.

juicio, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.

2.- La falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hubieren comparecido a juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado, y

3.- La incompetencia por razón de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue deshechada, no admitiendo apelación por la cuantía del negocio.

Asimismo, el artículo 84 del ordenamiento citado establecía la no procedencia de este recurso de nulidad en todos aquellos casos en que faltando la citación, la parte no citada haya comparecido voluntariamente y se haya hecho oír.

Por último, el artículo mencionado, establecía que sólo era permitido interponer este recurso a aquellas personas en cuyo perjuicio se había violado la ley, y una vez interpuesto se suspendía la ejecución de la sentencia, a menos que la parte que obtuvo garantizara por medio de fianza los perjuicios que se pudieren causar a su contraparte para el caso de que la resolución posterior le fuere favorable al recurrente. El procedimiento se sustanciaba sumariamente..

La Ley de Administración de Justicia y Juzgados del Fuero Común de 29 de noviembre de 1858, en sus artículos 438, 439 y 440 viene a establecer casi lo mismo que las anteriormente mencionadas, agregando que el recurso era calificado por el tribunal o juez que había dictado la sentencia y lo debía admitir sin otro requisito. Una vez declarada la nulidad, se devolvían los autos al Tribunal de Primera Instancia para que procediera a reponer el proceso desde el punto en que se cometió la violación que hubiere dado origen a la nulidad.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 reglamentó por vez primera el recurso de casación, viniendo a substituir el recurso de nulidad a que he venido haciendo referencia, agregando que el mismo podía interponerse, en cuanto al fondo del negocio, cuando la ejecutoria era contraria a la ley expresa y cuando se violaban leyes que establecían el procedimiento y sólo procedía en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria.

Al interponer este recurso, la sentencia dictada no se ejecutaba si era otorgada fianza dentro de los tres días posteriores a la admisión del mismo, fianza que debería otorgar la parte que obtuvo en la sentencia, misma que quedaba en favor de su contraparte si se obtenía la casación.

En el recurso de casación por violación de las leyes del procedimiento, la sentencia impugnada debía de contener alguna o algunas de las infracciones causadas por:

1o.- Falta de emplazamiento en tiempo y forma de los que deberían haber sido citados a juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.

2o.- Falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que hubiere sido mala o falsamente representado, y

3o.- La incompetencia por razón de la jurisdicción.

El término para la interposición de este recurso era de 9 días contados desde la notificación de la sentencia.

El Código de Procedimientos de 1884 hereda en su totalidad las disposiciones del Código de 1872, con la diferencia de que este recurso no procedía en contra de actos preparatorios, ni de interdictos, ni en juicios verbales cuyo interés no excediese de cien pesos.

En cuanto a la substanciación del procedimiento, una vez interpuesto el recurso el juez estudiaba si se había interpuesto en tiempo y con los requisitos legales, remitiendo los autos al Superior para su tramitación.

dejando copia certificada de la sentencia por si se intentaba la ejecución, esto no sin antes otorgar la fianza para garantizar los daños y perjuicios en caso de ser declarado improcedente el recurso.

Una vez radicado ante el Tribunal Superior, se concedía un término de diez días para la comparecencia de las partes, quedando los autos por seis días para la formulación de su alegatos y se señalaba día y hora para la audiencia de vista dentro del término de 20 días y una vez celebrada ésta, en un término de 24 horas se debía dictar la resolución.

La pena que se imponía al recurrente que abandonaba el recurso era el de tenerlo desistido de su acción, condenándolo a perder la mitad de su depósito y el pago de los gastos y costas en beneficio del que obtuvo en su favor la sentencia.

Para una mejor ilustración, a continuación transcribo en su totalidad el recurso de casación, tal como aparecía en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, antecedente directo como ya dije del tema a estudio, para inmediatamente después transcribir a la letra el articulado relativo al recurso de apelación extraordinaria tal como apareció en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 y las reformas habidas hasta la fecha.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1893.

Art. 698.- El Recurso de Casación, sólo procede contra las Sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.- Puede interponerse:

1o.- En cuanto al fondo del negocio.

2o.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.- Conocerá el Recurso de Casación la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.- Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el Recurso de Casación.

Art. 702.- El Recurso de Casación no procede, cuando el que lo interpone pudiendo reclamar la violación no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.- La violación que se cause en la sentencia o después de pronunciada ésta, se reclamará al interponerse el recurso.

Art. 704.- La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede

reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia.

No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.- La casación no daña ni aprovecha si no a los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse a otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.- La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de 3 días después de que se admita el recurso de la parte que obtuvo a la que lo interpone, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación en los términos del artículo 656.

En ningún caso el Ministerio Público está obligado a dar fianza para usar este recurso.

Art. 707.- En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo 4o. de este título.

Art. 708.- El que interponga el recurso de casación, bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 69º, cuando las sentencias de la 1a. y 2a. instancia fueren conformes de toda conformidad deberá

depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de \$1,000.00, si no se hace el deposito dentro de 5 días de notificado el auto en que se fija la cantidad, a petición de la otra parte se declarará desierto el recurso.

Art. 709.- Para los efectos del artículo anterior, se declara que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contengan alguna resolución distinta, exceptuándose unicamente la imposición de multas y la condenación en costas, la diferencia de los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710.- El depósito se hara con billete como dispone el artículo 798.

Art. 711.- El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio tiene lugar:

1o.- Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

2o.- Cuando la sentencia comprende personas y cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto de juicio o no comprenden todas las que lo han sido.

Art. 712.- En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará mas que las cuestiones legales que

sean objeto de la casación en los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla.

Art. 713.- El tribunal al declararse la sentencia de cuya casación se trate, si está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 711 la confirmará o revocará y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquella o para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714.- Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

1o.- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la audiencia de los que deban ser citados al juicio comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.

2o.- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado.

3o.- Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo serlo o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho.

4o.- Por no haberse concedido las prórrogas y los términos que procedían conforme a derecho.

5o.- Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.

6o.- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7o.- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva.

8o.- Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163 o que no se separe del conocimiento del negocio.

En los casos de los artículos 234, 255 y 256 o cuando interpuesta la aclaratoria no suspendan sus procedimientos.

9o.- Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso o por haberse negado a las partes la audiencia de prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa respecto al juicio de arbitros.

10.- Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio sin que proceda fianza cuando éste sea un requisito conforme a la ley.

Art. 715.- Cuando la parte citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar a la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716.- Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa o tácita.

Art. 717.- El recurso de casación no procede en los actos preparatorios, ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de \$100.00.

Art. 718.- El recurso de casación debe interponerse o verbalmente en comparecencia o por escrito, según la naturaleza del juicio y ante el mismo juez o tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719.- El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de 8 días.

Art. 720.- En el escrito o comparecencia, deberá citarse precisamente la ley infringida y precisarse el hecho en que consiste la infracción, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721.- Para introducir el recurso de casación, deberá agregarse expresamente algunas de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714 sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722.- La sala o juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de 10 días para continuarlo y con citación a las partes a la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la sala o el juez estime necesarias para los efectos del artículo 706.

Art. 723.- Pasado el término del emplazamiento sin que haya sido presentado por la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste a petición de la contraria en cualquier tiempo en que se lo pida, condenando a aquella al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad del depósito en los casos que éste haya tenido lugar.

Art. 724.- La cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta a la junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725.- Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los 10 días fijados por el artículo 722 y no lo hace el que obtuvo a su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726.- En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 727.- Se citará a las partes, y se pondrán a su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos por un término que no pase de 6 días para cada una.

Art. 728.- Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar a mas tardar dentro de 30 días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse.

Art. 729.- Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, en caso afirmativo se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730.- Cuando el recurso de casación se fundare simultaneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieren a violaciones de las leyes del procedimiento y si se declarase procedente por éste motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo

del negocio , se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731.- Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente, siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios y si hubo depósito se le condenará además a la pérdida de el, aplicándose la mitad a la parte que obtuvo y la otra mitad a la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 733.- La parte que obtuvo a su favor la ejecutoria nunca será condenada en costas.

Art. 734.- El que interpone el recurso de casación, si supiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 735.- Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el diario oficial.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PUBLICADO EN 1932, ARTICULOS RELACIONADOS CON LA APELACION  
EXTRAORDINARIA.

El lunes 19 de septiembre de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el título correspondiente a los recursos en general, apareciendo a fojas 5 lo relativo al recurso de apelación extraordinaria, mismo que transcribo al pie de la letra:

Artículo 717.- Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Artículo 718.- En los casos a los que se refieren las tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe de llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 719.- Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda o siendo varios el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior.

Artículo 720.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 721.- Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobresee el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 722.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estar después, no podrán intentar esta apelación.

A la fecha, únicamente se ha reformado el artículo 718, en el sentido de que el juez ante quien se interpone, podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio, asimismo se agregó que se incluía igualmente la fracción I del artículo 717, para los efectos del artículo 718 y por último se reformó lo relativo a la vía o forma de substanciación del recurso, cambiando de juicio sumario a juicio ordinario civil.

El artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles fue derogado, siendo inadmisibles el recurso de apelación extraordinaria en los juicios seguidos ante los jueces de paz.

## PRINCIPIOS REGULADORES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Principio de reenvío.- Como ha quedado especificado, la apelación extraordinaria procede contra una sentencia resultante de un procedimiento viciado, que en caso de que progrese el recurso, implica que el superior devuelva los autos o expediente al juez inferior, declarando nulo todo lo actuado en virtud del vicio existente, subsanando con esto el agravio causado en la primera instancia.

El maestro Eduardo Pallares, nos define el reenvío como "el acto judicial por el cual un tribunal de superior jerarquía remite un proceso a un juez o tribunal de inferior categoría para que pronuncie nueva sentencia o anule un procedimiento."<sup>1</sup>

Como se podrá ver, en este caso estamos también ante el principio de que la nulidad de un acto procesal entraña o conlleva la nulidad de los posteriores que dependan de aquel.

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1961, pag. 16.

En nuestro derecho no existe propiamente el principio de reenvío, tratándose de la apelación en general u ordinaria, ya que el superior al dictar su resolución, revoca la del juez inferior y en su lugar dicta una nueva, en plenitud de jurisdicción, por lo que la devolución de los autos se hace con el objeto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el superior y no para que el juez natural produzca su nuevo fallo.

Lo anterior es lógico, pues si el tribunal de alzada se redujera a señalar que la sentencia del inferior no fue dictada conforme a derecho y dejara nuevamente al arbitrio del primer juzgador la facultad irrestricta de pronunciar una nueva sentencia, ésta podría adolecer de los mismos vicios que la primera, resultando inútil la interposición del primer recurso.

Principio de especificidad.- Para que proceda la nulidad de un acto procesal, se necesita que se encuentre la causa especificada en la ley, principio que desde la antigua Roma existía en la máxima "nula pena sine lege".

Principio de trascendencia.- La violación al derecho que se ataca mediante la apelación, debe ser de tal manera grave, que de obtenerse fallo favorable, puede variar el sentido de la sentencia de primera instancia, ya que en concreto esta apelación sólo se da contra violaciones que

impiden una defensa conveniente y por lo tanto, debe tener trascendencia en lo que respecta a garantías esenciales de defensa en el juicio, es decir, este principio deriva de la garantía de audiencia regulada por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.\*

\* Dicha garantía se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales y; la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Por lo tanto la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías.

A través de la garantía de audiencia el gobernado encuentra una verdadera y solida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.\*\*

Principio de protección.- Al tratar invariablemente, el derecho procesal, de proteger los

-----  
\* "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

\*\* Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1972, pag. 534.

intereses de las partes o terceros. Evitar que sean sorprendidos con esto que resulten afectados con la sentencia que se pronuncie en un juicio, encontramos como protección indispensable la garantía de legalidad, siendo esta la de mayor preservación que tiene el gobernado dentro de nuestro orden jurídico. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación y existencia, se protege todo el sistema del Derecho Objetivo de México, dicha garantía establecida en la primera parte del artículo 16 Constitucional, condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, y se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, que viene a ser el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizado por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, si no, que sea legal, es decir, fundado y motivado por una ley (dentro de este principio se puede integrar también el principio de especificidad o especificación mencionado anteriormente) en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas. §(21)

-----  
§ Burgos, Ignacio.- Opus cit. pag. 596.

#### d) NATURALEZA JURIDICA

Al analizar los preceptos legales que rigen a la apelación extraordinaria, nos encontramos que la misma se nos presenta bajo dos aspectos: En primer lugar y por su denominación como un recurso y por otro lado, en cuanto a su esencia como un proceso impugnativo de nulidad.

Los recursos como ya lo dije anteriormente, son los medios para impugnar las resoluciones judiciales, mismos que son otorgados por la ley, a las partes litigantes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación de una sentencia, o de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto; sin embargo, se debe aclarar, que no todos los medios impugnativos son recursos, ya que existen procesos autónomos de impugnación como lo sería el Juicio de Amparo, o el de nulidad, juicios que más adelante estudiaré.

Para Rafael de Pina y Jose Castillo Larrañaga los procedimientos de impugnación son "los medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe seguir, y tomando en cuenta la fabilidad humana el legislador ha concedido a los litigantes los medios indispensables para la rectificación de las resoluciones judiciales.

La distinción entre medios de impugnación (género) y recursos (especie) tiene una importancia no sólo técnica, sino también práctica, que no se puede dejar de reconocer aunque durante mucho tiempo haya permanecido ignorada.

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios, los primeros entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolver la cuestión litigiosa, los segundos versan sobre cuestiones de derecho (casación) o de hecho (revisión) que han de fundarse en motivos específicos y determinados previamente en la ley."\*

Jofre manifiesta que "los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales."\*\*

Por otro lado Alcalá Zamora nos dice que "los recursos ordinarios se presentan como medios normales de impugnación y los extraordinarios han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el

-----  
\* De Pina, Rafael y José Castillo Larranaga.- Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1951, pag. 325.

\*\* Jofre, Luis.- Manual de Procedimientos, Editorial Buenos Aires, 5a. edición, Tomo IV, Argentina, 1943, pag. 219.

legislador, y excepcionales, tomándose en cuenta para éstos la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea la cosa juzgada, caracterizando en este caso a la revisión."<sup>1</sup>

Chiovenda a su vez nos dice, que "la posibilidad de las impugnaciones presentan el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, porque, siendo una la demanda, uno sigue siendo en conjunto la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, ya que litispendencia se abre sólo con la demanda inicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva."<sup>2</sup>

Guasp por su lado afirma que "existen procesos especiales que por razones jurídicas procesales constituyen el reverso de la figura en los procesos de facilitación y es la que puede designarse con el nombre de proceso de impugnación, concluyendo que los procesos de impugnación son aquellos a los que se les destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales consignados en otra tramitación procesal."<sup>3</sup>

-----  
<sup>1</sup> Zanora, Alcalá.- Los Recursos en Nuestras Leyes Procesales, Buenos Aires, Argentina, pag. 23 y 24.

<sup>2</sup> Cita del autor Becerra Bautista, José.- Opus cit. pag. 421.

<sup>3</sup> Idem. pag. 491.

Por último José Becerra Paulista apunta que "los actos nulos pueden combatirse mediante procesos impugnativos ordinarios o mediante procedimientos especiales; en este caso, en nuestro derecho positivo debe recurrirse a la apelación extraordinaria."<sup>1</sup>

Analizando los principios generales relativos a los recursos, podemos manifestar que el legislador situó a la apelación extraordinaria en el capítulo de los recursos, por los siguientes principios:

1.- Los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes, a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación de una sentencia, o en general de una resolución judicial.

2.- La palabra recurso tiene dos sentidos, el amplio, como medio que otorga la ley, para que la persona agraviada por una resolución judicial, obtenga su revocación total o parcial, y el restringido, en el sentido de que un recurso presupone que dicha revocación o modificación de la resolución estén encomendadas a tribunales de una instancia superior.

3.- Los recursos se interponen a instancia de parte o de tercero, tratándose de derecho común nunca los puede

<sup>1</sup> Becerra Paulista, José.- Opus. cit., pag. 494.

hacer valer el órgano jurisdiccional.

4.- Los recursos han de deducirse en el mismo proceso para que puedan ser considerados verdaderos recursos.

5.- La interposición de un recurso es un acto de declaración de voluntad pura y simple, que no puede estar sujeto a condición.

6.- Las facultades del superior para revocar total o parcialmente la resolución impugnada, o bien confirmar la misma, se determinan de acuerdo con la regla de derecho que dice "Tantum devolutu quantum appellatum", o sea, el superior sólo puede reformar o nulificar la sentencia combatida dentro de las limitantes en que se impugnó; dicho en otras palabras, el tribunal de apelación debe restringirse a estudiar los puntos y cuestiones causantes del agravio y por lo mismo la resolución que dicte deber ser congruente con las pretensiones del recurrente.

7.- Por último se debe manifestar que un recurso requiere la presencia previa de un juicio, siendo éste por lógica un requisito necesario.<sup>1</sup>

Sin embargo, al analizar los requisitos esenciales

-----  
<sup>1</sup> Pallares, Eduardo.- Opus cit. pag. 549.

de la apelación extraordinaria, debemos partir del principio de que al hacerla valer no se parte de la pretensión de impugnar una resolución determinada, sino que la pretensión se encamine a que se declare nulo todo un procedimiento.

En conclusión, y con fundamento en lo manifestado, se puede determinar que existen motivos para definir a la apelación extraordinaria como un recurso por los principios generales que de la misma se desprenden, pero en virtud de los elementos esenciales que establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes, en donde se especifica que el trámite se realiza mediante una demanda que inicia verdaderamente un juicio ordinario de nulidad, del que conoce forzosamente el superior jerárquico del juez que dictó la sentencia viciada de nulidad, según se estudiará en capítulos siguientes, por lo tanto, la apelación extraordinaria se puede considerar como un verdadero proceso impugnativo de nulidad que viene a concretarse en un proceso ordinario de nulidad, con la diferencia de que se tramita en única instancia y ante un superior.

OBJETO DE LA APELACION  
EXTRAORDINARIA.

En los procesos impugnativos en general, se trata de demostrar que el juzgador o no aplicó la ley del caso, o llegó a una resolución violando normas objetivas o sustantivas.

En cambio, la apelación extraordinaria es el medio idóneo para alcanzar el fin supremo de lograr la oportunidad de defenderse, aún cuando se trate que dicho proceso culminó con sentencia definitiva firme.

Siendo así y como ha quedado asentado en la definición correspondiente, el objeto de la apelación extraordinaria es el de dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada y todo el procedimiento que se siguió para llegar a ella, precisamente porque aquella se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera ordinariamente irreparable, es decir, el superior después de analizar el procedimiento que se lleve ante él, en su caso, declarará la nulidad de las actuaciones judiciales a partir de las violaciones habidas, devolviendo los autos al inferior para la reposición del procedimiento.

## CAPITULO II

### APELACION EXTRAORDINARIA (SUPUESTOS DE PROCEDENCIA)

Al hacer la introducción de este trabajo, me referí a que el mismo, para poder lograr los fines propuestos, debía tratar esencialmente sobre la aplicación práctica del recurso a estudio, es por eso que en este capítulo y los subsiguientes se hace referencia directamente a la legislación procesal vigente en el Distrito Federal con gran insistencia y sobre todo a la práctica o aplicación de la misma en general, para llegar a concluir que la subsistencia de la figura a estudio es innecesaria, por el abuso en su práctica y por la duplicación que existe con otra figura aplicable, que nos brinda nuestra legislación.

Por lo anterior, aunque llegare a parecer incompleto el desarrollo y exposición del trabajo, considero que el eliminar hasta donde sea posible las teorías existentes y las tesis de los estudiosos del derecho, es necesario para no perder la atención central del tema.

poder con más facilidad comprobar los principios que estoy sosteniendo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el título décimo segundo, capítulo II, artículo 717 establece:

"Será admisible la apelación (extraordinaria) dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

De la lectura del artículo transcrito se desprenden como únicos supuestos de procedencia del recurso, el emplazamiento a juicio que no reuna los requisitos establecidos por la ley, o bien, al haber sido realizado éste

por medio de edictos, el juicio se hubiere seguido en rebeldía; la representación ilegítima de cualquiera de las partes o la falta de capacidad de alguna de ellas, sin la representación correspondiente; y por último, la incompetencia del juzgador.

Dada la íntima relación que guardan la fracción I y la fracción III del artículo que menciono anteriormente, las analizo primeramente y en un mismo apartado.

## LA COMUNICACION PROCESAL

Para que pueda pensarse en la interposición de la apelación extraordinaria, es requisito "sine quanon" que exista una controversia entre dos o más partes, que necesariamente lleve a una de ellas a promover un juicio, o dicho en otras palabras, a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para obtener lo que se le ha quitado, o bien hacer que la autoridad obligue a quien ha transgredido su esfera de derechos, le restituya éstos, o sea, no se puede pensar en esta figura sin que exista un litigio.

Por lo anterior, es indispensable que la persona o personas a las que se les reclamen determinadas prestaciones, tengan conocimiento veraz y oportuno del juicio promovido, para que puedan defenderse. Independientemente de lo anterior, y como cuestión primordial, ya que nuestra Carta Magna consagra como una de las principales garantías individuales que tiene todo individuo, el derecho de audiencia o de ser oído por la autoridad, se violaría éste, si no se le hace saber con todas las formalidades que la ley exige, que se ha iniciado un procedimiento judicial en su contra.

El artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles establece, que presentada una demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se pronuncia y se los emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días. Los efectos de dicho emplazamiento nos los indica el artículo 259 del ordenamiento indicado, siendo principalmente los siguientes:

1o.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

2o.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.

3o.- Obligar al demandado a contestar la demanda ante la autoridad que lo esta llamando a juicio y

4o.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

De lo anterior se desprende la obligación que tiene la autoridad, de hacer saber a los demandados, que se ha iniciado un juicio en contra de ellos.

El título segundo, capítulo 5o. del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 111 dispone las maneras en que se debe llevar a cabo la comunicación entre las partes al inicio y durante el procedimiento. Estas son:

a).- Personalmente a los interesados. b).- Por cédula, c).- Por "Boletín Judicial", d).- Por edictos, e).- Por correo, y f).- Por telégrafo.

Considero muy necesario señalar la distinción que existe entre notificación, citación y emplazamiento.

De los tres conceptos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el género, en tanto que los otros son especies.

La notificación la podemos definir como la comunicación que se hace por el medio idóneo, a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Existen tres clases de notificaciones por la forma en que se realizan y éstas son:

a).- Las personales, que son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entienden con quien es parte en el proceso:

b).- Las virtuales, a las que corresponden las que se verifican con los apoderados (caso clásico, las que se ordenan realizar en el domicilio convencional, o sea, el despacho del abogado que funge como apoderado o patrono), notificaciones que erróneamente nuestro código llama personales, y las que se entienden con los familiares del

interesado, cuando estas se verifican en su domicilio real y

c).- Las ficticias, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin tener la certeza de que ésto haya ocurrido, caso concreto las notificaciones por edictos.

Citación es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a la hora exacta de un determinado día.

Por último emplazamiento es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado.†

Para Froylan Bañuelos Sánchez, "notificación es el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros, el contenido de una resolución judicial. Propiamente es un acto procesal de conocimiento.

La citación, el apercibimiento y el requerimiento, son actos procesales emplazatorios o de intimidación".††

† Obregon Herdía, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el D. F., comentado, concordado, Editorial Obregon Heredia, México 1978, pag. 198.

†† Bañuelos Sánchez, Froylan.- Practica Civil Forense, Editorial Cardenas, México 1978, pag. 198.

Escribhe nos dice "que la notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término".†

Por último para Eduardo Pallares en virtual concordancia con los anteriores apunta "que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".‡

Para los fines de este trabajo analizaré únicamente las notificaciones personales cuando se trate de la primera notificación a juicio o emplazamiento y las notificaciones por medio de edictos.

#### 1.- Notificación personal.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles establece que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

† Escribhe, Joaquín.- Opus Cit. pag. 1293.

‡ Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1975, pag. 570.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

Como lo dije anteriormente unicamente me limitaré a estudiar la fracción I del artículo anteriormente citado por verter ésta directamente con el tema a estudio , para lo cual indicaré los requisitos y forma en que deben hacerse estas notificaciones.

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles obliga a todos los litigantes en su primer escrito o bien en la primera diligencia judicial, a designar para ellos casa ubicada en el lugar del juicio para que se les

En todas las notificaciones se practiquen las diligencias que sean necesarias.

El demandante deberá designar la casa en que se ha de hacer la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva, con el apercibimiento en el primer caso, por incumplimiento a la designación de su domicilio, las notificaciones que deban hacerse personalmente serán por boletín judicial; y en el segundo caso, o sea si no designa la casa en donde se ha de hacer la primera notificación a su contraparte, la omisión conlleva la sanción de que no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, cuestión por demás obvia, pues como ya apunta anteriormente, es requisito esencial en cualquier litigio que exista comunicación entre las partes y sería inconcebible y violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, que se pudiese pensar en un litigio en el cual no se le haga saber a alguna persona la existencia de un juicio en su contra para que esté en posibilidad de defenderse.

Atento a lo anterior, el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes, establecen de una manera por demás clara, la forma en que deberá establecerse la comunicación procesal entre las partes, indicando que la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o

procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y el apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Como excepción a lo anterior, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula, misma que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada, debiendo exponer en todo caso, los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.

El código en cita, además prevee la posibilidad de que se negaren a la persona en el domicilio señalado, y en

su caso se puede llevar a cabo la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje el demandado o en caso extremo en el lugar en donde se encuentre, debiendo en estos casos cumplir con determinados requisitos especiales.

Las notificaciones a las que me he venido refiriendo deberán hacerse en horas en que puedan tener lugar actuaciones judiciales o sea unicamente en días hábiles, entendiéndose por éstos todos los del año a excepción de los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos, teniéndose como horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, con las excepciones indicadas en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe aclarar que el ordenamiento multicitado omite indicar, como en la práctica de hecho se estima, que además de los días indicados en el párrafo anterior como inhábiles, pueden existir otros que por declaración o acuerdo del Tribunal Superior de Justicia y por causas necesarias o de fuerza mayor también son declarados inhábiles.

## 2.- Notificación por medio de edictos.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno del Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni exceda de sesenta días.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas....etc.

Eduardo Pallares nos dice que "edictos son las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso"; y continúa diciendo que, "edicto es el mandato o decreto publicado que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas

interesadas en los autos que en estos carecen de representante o su domicilio se ignora":

En virtud de que en forma genérica he explicado la forma y requisitos que deben contener las notificaciones, tanto personales como por edictos, a continuación adecuareé específicamente los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria en relación con dichas notificaciones.

En primer lugar, como ya dije, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que será admisible esta apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Analizando este primer supuesto de admisión, nos encontramos en que primeramente debe tratarse de emplazamiento a juicio por medio de edictos, y sobre todo, que éste se hubiera seguido en rebeldía, o sea cuando no comparezca el demandado después de citado en forma a deducir sus derechos.

-----  
1 Pallares, Eduardo.- Opus Cit., pag. 301.

Goldschmidt define la rebeldía en función de la carga procesal o sea el hecho de no desembarazarse de ésta. Es verdad que el término rebeldía podría ser sinónimo de contumacia, una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la autoridad judicial. Sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga, sin olvidarnos que un litigante puede constituirse en rebeldía por diversos factores, ya sea por la deficiente comunicación procesal o vicios en el emplazamiento, lo que lleva al desconocimiento total de la existencia del juicio o bien por sencillamente no interesarle el mismo.

Por lo anterior, es que el legislador estimó necesario otorgar los beneficios del recurso de la apelación extraordinaria para aquellas personas que habiendo sido emplazadas por edictos no comparecieron a juicio, previendo que el actor dolosamente negare saber el domicilio del demandado y con esto lograr se le notifique por edictos el juicio, con la esperanza de que por lo difícil que en general resulta que una persona se entere de la totalidad de edictos que se publican en los periódicos y como consecuencia, se siga el procedimiento sin oposición alguna.

En atención a lo expresado en el párrafo anterior, se introdujo en el año de 1987, la necesidad de que previa

la orden de notificar por edictos algun llamamiento a juicio, se debe obtener un informe de la policía preventiva, en donde conste que ésta, realizó una búsqueda en la localidad, para tratar en lo posible, de evitar falsas omisiones sobre el domicilio de una persona.

La necesidad de restringir la admisión de la apelación extraordinaria a aquellos casos en que notificados por edictos y siguiéndose forzosamente el juicio en rebeldía, se debe, a que el emplazado por edictos que se haga sabedor del juicio o comparezca a el, esta en la posibilidad de promover otros medios de impugnación, anteriores a que se dicte la sentencia definitiva, como lo puede ser el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, a que se refieren los artículos 74 al 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en resumen, establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, especialmente las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley, debiendo esta nulidad reclamarse en el momento en que la parte agraviada tenga conocimiento del vicio y se tramitará como artículo de previo y especial pronunciamiento, o sea se suspenderá el juicio hasta que el juzgador resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad invocada.

b) Representación Legítima  
en General.

1.- Personas Incapaces.

La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentalmente, etc.; o la legal que es la establecida por la ley, encontrándose en este grupo los menores de dieciocho años, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes y por último los sordomudos que no sepan leer ni escribir. A excepción de los menores, todas las demás personas que he hecho mención deben ser declarados en estado de interdicción por autoridad competente, misma que les nombrará un tutor.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley de acuerdo con lo

establecido por el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal.

La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio a partir de los dieciocho años cumplidos y por lo mismo puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, de acuerdo a lo establecido por los artículos 446 , 447 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos , cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo, o sea por las personas que ejercen sobre él la patria potestad o su tutor.

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos, mismo sentimiento que afecta a personas que aún y cuando han alcanzado la mayoría de edad, por cuestiones de salud mental, necesitan seguir bajo la protección de otras personas y por medio de éstas deducir sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Por lo anterior la capacidad de ejercicio requiere que la persona tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de sus actos, y es por eso que el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la fracción II hace especial mención en el sentido de que será admisible la apelación extraordinaria

cuando las diligencias de un juicio se hubieren entendido con personas incapaces.

## C). COMPETENCIA JURISDICCIONAL

En este punto analizaré lo más detallado posible la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a la competencia de un órgano jurisdiccional en general, para determinar en que casos o cuando es un juez incompetente.

La fracción IV del artículo que menciono en el párrafo anterior nos dice que será admisible la apelación (extraordinaria), "cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados, siendo sus acepciones más comunes cuando se le utiliza para determinar un ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y en un sentido más preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Para los fines de este trabajo, unicamente me limitaré al estudio de la jurisdicción como sinónimo de competencia, con el propósito de no perder la idea principal del tema.

Hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción , competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o el sentido territorial, o aún para referirse a la función. Para Eduardo J. Couture "Pleonácticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción."<sup>1</sup>

En el siglo XX, por regla general, se ha superado este equívoco; pero quedan abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia, de ahí que la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Citando nuevamente al maestro Couture, nos dice que "la relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte; un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad

-----  
<sup>1</sup> Couture, Eduardo J.- Opus Cit., pag. 29.

de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente."†

Eduardo Pallares, nos dice que: "subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos."‡

Para Hugo Alsina, " la jurisdicción es la actividad con que el estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado y sus elementos son:

Notio, o sea el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión;

Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y

-----  
† Couture, Eduardo J..- Opus Cit., pag. 29.

‡ Pallares, Eduardo.- Opus Cit., pag. 290.

en co, a virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueda llegarse a la verdad a toda costa;

Judicium, en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con caracter definitivo es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o defecto de la ley y;

Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.†

Para Jorge Obregon Heredia existen siete clases de competencias y son:

"Concurrente, la que existe a partir de la reforma a la ley orgánica del fuero común del día 30 de diciembre de

† Alsina, Hugo.- Opus Cit, Tomo II, pags. 416, 426, 427 y 428.

1975, entre todos los jueces de lo civil de la Ciudad de México, incluyendo a los jueces civiles de lo que eran Partidos Judiciales de Coyoacan, Villa Obregón y Xochimilco.

Privativa, que es la que corresponde a uno de los jueces de la Ciudad de México para conocer del asunto y excluye a los concurrentes.

Prorrogada, en los casos previstos por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, que determina que para fijar la competencia por cuantía en el caso de prestaciones periódicas se computarán por anualidades.

Territorial, que es la correspondiente a un determinado juzgado en atención a un perímetro territorial, para los efectos de comodidad del demandado por su domicilio y del desahogo de pruebas, es la única competencia a la que pueden renunciar las partes y manifestar que se someten a la de otro territorio, para resolver cuestiones de cumplimiento de contratos y de sus interpretaciones.

Funcional, que corresponde a la mal denominada de grado, la cual se realiza como función especial por el órgano que en grado superior o inferior coadyuva, para administrar justicia, cumplimentando los requisitos de las instancias, conociendo de los recursos, etc.

De cuantía, en atención a la importancia económica del litigio (valor del petitum), se dividen los juzgados en: de paz y civiles.

De materia, dentro de la misma especialidad de materia civil existen especialidades como son la de los juzgados de lo familiar, que conocen unicamente de cuestiones familiares."†

De lo anterior podemos concluir que la jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley, pues es de orden público. La competencia en cambio, en algunos casos expresamente establecidos por la ley, puede ser objeto de convenio o bien, renunciar a ella.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica de una manera por demás detallada, todo lo relativo a la competencia, las reglas para la fijación de la misma y la substanciación y decisión de éstas, aunque para los fines de este estudio, solamente y en forma resumida haré alusión a los directamente relacionados.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, el grado y el territorio,

-----  
† Obregon Heredia, Jorge.- Opus Cit, pag. 147.

estableciéndose de una manera imperativa que toda demanda debe formularse ante juez competente, de ahí, que todo lo actuado ante juez incompetente, es nulo de pleno derecho, por lo tanto no requiere declaración judicial, salvo determinados casos previstos por la ley. Por otro lado, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, debiendo siempre expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

La Jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, no así las determinadas por la materia, la cuantía y el grado, esto es, ningún juez en materia civil o familiar, puede conocer de asuntos en materia penal o del arrendamiento inmobiliario, aun y cuando las partes en litigio lo convinieran, igualmente sucede en el caso de que un juez de paz, que tiene limitada su competencia a juicios que no sobrepasen en el caso de la materia civil de una cuantía equivalente a 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, igualmente aún y cuando las partes deseen someterse a su jurisdicción.

Ya que la competencia por razón del territorio es la única prorrogable, es juez competente para conocer de un litigio aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tacitamente y en caso de que no hubiere existido ese sometimiento expreso, el Código de Procedimientos

Civiles de una manera detallada establece las reglas para la fijación de la competencia. Para el propósito de este trabajo considero innecesario transcribir dichas reglas, ya que el ordenamiento mencionado, con todo detalle las especifica y me apartaría de la idea principal.

Ya que una de las causas de procedencia de la apelación extraordinaria lo es que un juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles, es nulo lo actuado por juez incompetente de pleno derecho y por lo tanto, no requiere declaración judicial, salvo cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convenga a las partes en la validez; si se trata de incompetencia sobrevenida, como lo es el caso de asuntos que se iniciaron ante juez competente y por reformas a la ley (creación de juzgados en materias determinadas como los del arrendamiento inmobiliario, aumento del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, etc.), dejan de ser competentes y sin embargo concluyen los juicios ante ellos iniciados; y por último cuando la ley expresamente lo exceptúe. De ahí que situándonos en una posición estricta, si lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho, no produce efecto legal alguno y por lo tanto no para perjuicios ni beneficios a las partes y la interposición de la apelación

extraordinaria en casos de incompetencia no prorrogable, es tanto como solicitar que se declare una nulidad sobre algo que es nulo y que no necesita declaratoria.

Sería conveniente para evitar dilaciones y litigios innecesarios, que la apelación extraordinaria unicamente fuere admisible, en aquellos casos que habiéndose seguido un juicio ante juez incompetente, la causa no sea de las enumeradas en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles.

### III.- APELACION EXTRAORDINARIA

( SUBSTANCIACION )

#### a).- TERMINO PARA LA INTERPOSICION

Como ya lo dije anteriormente el término para interponer la apelacion extraordinaria, de acuerdo al artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal será dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

La primera interrogante que se nos presenta es la de dilucidar si el legislador se refiere estrictamente a un plazo o bien a un término procesal. Esto es con el proposito de establecer con precisión, el término dentro del cual es admisible la apelación extraordinaria para que el juez esté en aptitud de desechar o admitir el recurso interpuesto, por lo que debemos primeramente saber, si son computables los días inhábiles y la forma de computar los meses.

Es indudable que en este caso nos encontramos frente a un plazo y no un término en sentido estricto, por lo que la interposición del recurso de apelación

Se debe entenderse que el legislador otorga a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 mencionado, en el sentido de que es admisible el recurso dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva y esos tres meses se regulan por el número de días que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computados en la forma descrita, tanto el juez de primera instancia, como la sala del tribunal superior correspondiente, por omisión del inferior, están en aptitud de no admitir a trámite el recurso por extemporáneo.

Es de entenderse que el legislador decidió otorgar el plazo indicado, por considerar razonable que dentro de este término, resulta lógico que el afectado por la sentencia dictada, se entere del juicio seguido, por la ejecución de la sentencia.

Lo anterior es erróneo y no ofrece seguridad jurídica alguna, fácilmente el litigante de mala fe, ha

sabiendas de que existe, ya sea vicio en el emplazamiento, representación ilegítima o bien incompetencia del juez, puede dejar transcurrir tres meses de que se notificó la sentencia para iniciar la ejecución de la misma, convirtiendo en letra muerta el recurso de la apelación extraordinaria, reafirmando la tesis de que este recurso no tiene razón de existir.

Por otro lado y en perjuicio de la impartición de justicia, es muy utilizado por los demandados, que sabiendo que no tienen defensa alguna en el juicio, más que el tiempo que pueda transcurrir en su beneficio, como es el caso de inquilinos que se nieguen sin motivo a desocupar una localidad, aun habiendo sido bien emplazados a juicio y por lo mismo enterados del mismo, no se presenten a éste y dejen transcurrir hasta el último día de los tres meses para interponer el recurso de la apelación extraordinaria y con esto virtualmente tener derecho a un nuevo juicio, en virtud de la forma en que se tramita el mismo.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

b) ... CALIFICACION DE GRADO O EFECTOS

"El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado, remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso".

En esta parte es importante entender con toda precisión el significado del contenido del artículo transcrito por lo que respecta a que el juez de la causa se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el expediente principal al superior.

El grado es el efecto en que se puede admitir una apelación y conforme a nuestro código son dos: el devolutivo y el suspensivo.

La apelación admitida en el efecto devolutivo o también llamado en un solo efecto, consiste en que pasen a la sala del tribunal superior correspondiente las constancias que señalen las partes del expediente principal, para que con éstas se tramite el recurso interpuesto, en este caso, el procedimiento seguido ante el juez del conocimiento no se suspende, por lo que continúa por todos sus trámites. Cabe hacer notar, que si el recurrente, omite señalar constancias para integrar el testimonio respectivo, el recurso no será admitido.

La resolución que dicte el tribunal superior podría llegar a modificar o anular las actuaciones del inferior, regresando las cosas al estado en que se encontraban en el momento de interponer el recurso o bien confirmar lo decretado por el inferior y por lo mismo las actuaciones que ante este se siguieron, efectuando no sufrirán cambio alguno, pues en este caso el juez conserva la plenitud de su jurisdicción.

Eduardo Fallares cita, que: " La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado sentencias en las que explica el sentido de la palabra "devolutivo". Por cuanto a su origen histórico nos dice que originalmente el monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia y en él radicaba exclusivamente ese poder. Posteriormente, se

fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban.

De esta manera, el tribunal de alzada gozaba de plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero a su vez se desprendió de ella para otorgarla al juez de primera instancia. Así las cosas, cuando se admite la apelación en el efecto devolutivo, se dice que el juez devuelve al tribunal de apelación la jurisdicción que éste le había concedido. Lo anterior demuestra que en la actualidad no tiene ya sentido hablar del efecto devolutivo porque las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, y el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de la Ley. Por tanto, en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse en efecto suspensivo o sin él." §

La apelación admitida en el efecto suspensivo o también llamada de ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva la segunda instancia o la tramitación del juicio cuando se interponga contra un auto, perdiendo su jurisdicción el juez inferior.

Citando nuevamente al maestro Eduardo Pallares y

-----  
§ Pallares, Eduardo.- Opus Cit., pag. 583.

este a su vez a Caravantes nos dice: "El derecho canónico fue el que hizo entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo del suspensivo, disponiendo que solo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que solo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podía causarse perjuicios acaso irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o para otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza..."\*

En el caso que nos ocupa como ya dije anteriormente, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el expediente principal al superior, de lo que se deduce que virtualmente se trata de una apelación admitida en ambos efectos o efecto suspensivo, perdiendo por lo tanto el juez inferior su competencia, con la salvedad de que puede desechar la apelación interpuesta si el recurso fue promovido fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

-----  
\* Pallares, Eduardo.- Opus Cit., pag. 584.

este a su vez a Caravantes nos dice: "El derecho canónico fue el que hizo entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo del suspensivo, disponiendo que solo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que solo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podía causarse perjuicios acaso irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o para otra causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza..."<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa como ya dije anteriormente, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el expediente principal al superior, de lo que se deduce que virtualmente se trata de una apelación admitida en ambos efectos o efecto suspensivo, perdiendo por lo tanto el juez inferior su competencia, con la salvedad de que puede desechar la apelación interpuesta si el recurso fue promovido fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

-----  
<sup>1</sup> Pallares, Eduardo.- Opus Cit., pag. 584.

c).- TRAMITE ANTE EL SUPERIOR

La parte final del primer párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que transcribí en el inciso anterior, establece que el tribunal superior oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

De vital importancia en esta tesis para poder probar el abuso de la figura a estudio y sobre todo su innecesaria existencia o tramitación en la forma en que actualmente se lleva a cabo, es el examen de su substanciación como juicio ordinario, por lo que trataré en este punto de resumir dicho procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título sexto establece en forma por demás detallada, los pasos, requisitos y restricciones del juicio ordinario, principiando en el capítulo primero por establecer las formalidades que debe contener toda demanda y que son:

I.- El tribunal al que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto y objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Adecuando este artículo al recurso de apelación extraordinaria, se debe entender que al llegar los autos originales a la Sala del Tribunal Superior correspondiente, ésta dictará un auto admitiendo el recurso promovido,

otorgando al apelado nueve días para que conteste la demanda; nótese que existe la confusión de si lo que se contesta es una demanda en sí y nos encontramos ante un nuevo juicio tramitado ante el Tribunal Superior o bien, se contestan los agravios que supuestamente se cometieron en contra del apelante por el juez inferior, por otro lado el superior, aunque nuestro código expresamente no lo establezca, tiene la facultad de juzgar integralmente sobre la procedencia de la admisión del recurso y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, por lo que de la misma manera que el inferior, debe decirse que la sala puede desechar la apelación, no admitiendo la demanda cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya expresamente hecho sabedor del juicio.

En este momento salta la duda sobre si le corresponde al juez de origen o a la sala correspondiente prevenir al apelante en caso de que la demanda fuera oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete, o bien en un sentido más estricto sea improcedente cualquier cambio a la forma en que fue presentada la demanda.

Dobo insistir, como ya lo dije en capítulos anteriores que en este caso, la Sala del Tribunal Superior al admitir el recurso únicamente fijará el término al

apelado para que lo conteste, sin que exista la necesidad de que se le emplace a juicio, pues el inferior desde que dictó el acuerdo relativo a la interposición de la apelación extraordinaria, emplazó a las partes para deducir sus derechos ante el superior.

El apelado o demandado debe formular contestación como ya dije en el término de nueve días, en la misma forma y requisitos prevenidos para la demanda, interponiendo las defensas y excepciones que crea convenientes y que supuestamente lleven a la negación de la procedencia del recurso promovido.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. El artículo en cita continua señalando la forma y procedimiento en que debe desahogarse dicha audiencia, resaltando la facultad del juez para procurar la conciliación por medio del funcionario correspondiente.

Analizando los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria resulta ilógico, antijurídico que exista una audiencia previa y de conciliación en la substanciación del recurso de apelación extraordinaria, ya que lo cuestionado en éste se limita a violaciones cometidas dentro de un procedimiento, procedimiento que se rige por normas irrenunciables y de carácter público y por lo tanto las partes están imposibilitadas para conciliar sobre si una persona fue representada legítimamente en el juicio o si fue emplazada a juicio conforme a la ley o bien si el tribunal ante quien se tramitó el negocio original era incompetente o si su competencia era o no prorrogable, situaciones de estricto derecho.

Con fecha 14 de enero de 1987, el Poder Legislativo reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyendo entre otras cosas la obligación de la celebración de la audiencia previa y de conciliación a que hice referencia en el párrafo anterior, con el propósito de tratar de avenir a las partes litigantes y con esto, evitar un juicio.

Es indudable que por error se omitió establecer que en los casos de apelación extraordinaria no se llevaría a cabo la audiencia previa y de conciliación por innecesaria y contraria al espíritu de la misma, pues pensar que las partes pudieran llegar a conciliar, no por lo que respecta a

la procedencia de la apelación extraordinaria, sino al fondo mismo del juicio sería una repetición de la gestión conciliadora no aceptable.

Por otro lado la Sala del conocimiento, de así estimarlo necesario o a petición de parte, abrirá la apelación a prueba por el término de diez días de acuerdo al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, término que empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. En este caso, también considero que el término es demasiado amplio, pues la controversia sobre la procedencia de la apelación extraordinaria se reduce a un punto específico de derecho conocido por las partes y que tratándose de las fracciones III y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba de la procedencia del recurso debe encontrarse en el expediente original y en el caso de las fracciones I y II del artículo mencionado, los medios de prueba son muy limitados por tratarse de cuestiones muy específicas.

En atención a que la Sala ante la cual se lleva a cabo el procedimiento debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran al punto cuestionado, son admisibles la confesión, los instrumentos o documentos públicos y privados, la prueba pericial, el reconocimiento o inspección

judicial, la testimonial, las fotografías, copias fotostáticas, la fama pública, las presunciones.

Admitidas las pruebas procedentes, se deberá citar a las partes para la audiencia en donde se desahogarán aquellas por su orden, pudiendo ser esto en una o en varias audiencias, trayendo consigo nuevas dilaciones al procedimiento en caso de que alguno de los litigantes obrando de mala fé haga uso de artimañas para provocar dilaciones en el desahogo de las pruebas.

Concluida la recepción de las pruebas, la Sala dispondrá que las partes produzcan sus alegatos en forma verbal o bien por escrito, citándolas para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del plazo de quince días contados a partir de dicha citación.

Cabe aclarar que ya que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son tribunales colegiados, existe la posibilidad de que si no se desahoga la totalidad de las pruebas en una misma audiencia y faltare la mayoría o estuviere integrada aquella por magistrados diferentes a los que la precidieron en audiencias anteriores, podrán repetirse las pruebas y alegatos de no

consistir aquellas unicamente en documentos, lo que puede dar pauta una vez más a mayores dilaciones.

La sentencia que se pronuncie declarará improcedente el recurso promovido o bien su procedencia, nulificando con ésto el juicio seguido ante el inferior.

d).- EFECTOS Y NATURALEZA DE LA  
SENTENCIA.

"El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en el se consigna.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".\*

La sentencia es en si misma un juicio; una operación de carácter crítico por la que el juzgador elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia, y tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada, a tal punto este efecto es el mas importante y significativo de todos, que mas que de un efecto de la sentencia, corresponde hablar de un efecto del proceso y de la misma función jurisdiccional.

La resolución o sentencia que resuelve la apelación

-----  
\* Couture, Eduardo J... Opus Cit, pag. 277.

extraordinaria, como toda resolución, debe analizar que se hayan cumplido todos y cada uno de los trámites procesales inherentes a los juicios ordinarios, así como estudiar y valorizar todas las pruebas ofrecidas durante el procedimiento y atento a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y deberá estar apoyada en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a su forma, debe contener el lugar, fecha, tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, debiéndose dictar la resolución en un plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, salvo casos excepcionales.

La sentencia que se pronuncie, se limitará a estudiar los casos de procedencia del recurso y que enumera el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, no entrará al fondo del juicio seguido en primera instancia, pues de lo contrario resultaría incongruente con el motivo o fin principal del recurso de apelación extraordinaria y

sería tanto como convertirse en apelación ordinaria respecto de una sentencia firme que no fue recurrida en su momento, violándose las normas procesales.

Contra la sentencia que resuelva el recurso de apelación extraordinaria, de acuerdo con el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, unicamente se puede admitir el recurso de responsabilidad, o sea en el que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y de dicho recurso conocerá el tribunal en pleno como única instancia.

De lo anterior podemos deducir que la resolución dictada tiene el carácter de definitiva y causa ejecutoria por ministerio de ley de acuerdo al artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mas sin embargo esta definitividad es relativa con relación a la interposición del Juicio de Amparo, pues ya que no estudia el fondo de las cuestiones planteadas en primera instancia, sino supuestas violaciones perfectamente determinadas cometidas en el procedimiento natural, de promoverse Juicio de Amparo, deberá interponerse ante un Juez de Distrito, atento a lo establecido por el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

Es importante dejar perfectamente establecido, pues pudiere existir duda entre si se debe promover amparo directo o indirecto, ya que la fracción III inciso a) del artículo 107 Constitucional establece que procedera el amparo directo contra sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningun recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece entre otras cosas que se promovera juicio de amparo directo cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, sin embargo el artículo 161 de la Ley de Amparo establece las reglas para que dicha violación pueda reclamarse en via de amparo y en su fracción primera dice que deberá el quejoso impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; la fracción segunda de dicho artículo a su vez establece que se podrá reclamar en vía de amparo las violaciones a las leyes del

procedimiento, si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior.

De lo anterior pudiera pensarse que es procedente el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en segunda instancia que resolvió el recurso de apelación extraordinaria, ya que se trata de una sentencia que no admite recurso alguno, por lo que es necesario aclarar que nos encontramos ante una sentencia firme, mas no definitiva, pues si bien, ambas, han causado ejecutoria y no admiten recurso, la sentencia definitiva, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Debe entenderse como tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada"†

Tomando en consideración ese razonamiento, la sentencia dictada en el recurso de apelación extraordinaria, no es definitiva, ya que no definió una controversia en lo principal o se refirió al fondo del asunto, sino unicamente

-----  
† Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, Cuarta parte. Tercera Sala. pag. 979.

a violaciones del procedimiento, de ahí, que como se dijo anteriormente, en contra de dicha resolución procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

Al estudiar la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, afirmé que no obstante que la ley le da el carácter de recurso, o sea, la modificación, confirmación o revocación de una resolución, va más allá de estos fines, persiguiendo fundamentalmente la nulidad de todo lo actuado durante el procedimiento, pues de ser procedente el recurso, se devolverán los autos al inferior, para que reponga el procedimiento.

En este supuesto de procedencia y al ordenarse la reposición del procedimiento, lógicamente se deja sin efecto la sentencia definitiva dictada en el mismo, aun con la circunstancia de que hubiere causado ejecutoria.

Interpretando a 'contrario sensu' el párrafo anterior y aplicando las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, cabe manifestar que en caso de improcedencia del recurso de apelación extraordinaria, igualmente se devolverán los autos al juez del conocimiento, para la continuación del procedimiento, respetándose la autoridad de cosa juzgada de la sentencia definitiva dictada por éste.

## IV. - EL JUICIO DE AMPARO

### A).- GENERALIDADES

En este capítulo trataré de concretizar al máximo el estudio del juicio de amparo, de manera que se pueda tener una idea general sin separarme del tema, pues hacer un estudio detallado de aquel por lo extenso, sería materia de un trabajo por separado dada la magnitud e importancia del Juicio de Amparo y sobre todo, repito, podría llegar a desvirtuarse y perderse la atención central de la tesis que aquí propongo.

Las definiciones, tanto de las cosas como de los conceptos y asimismo de las instituciones, pretenden ser un instrumento de ayuda para proporcionar mediante una fórmula concreta la comprensión rápida y objetiva de lo definido.

Tratándose del amparo, es tanto más útil intentar su definición cuanto que se requiere tener en mente sus principales características (algunas muy particulares), para facilitar su cabal captación a lo largo del estudio y por lo tanto adopto la expresada por el Licenciado Juventino V. Castro que dice:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal y estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-"<sup>†</sup>

Abundando en la definición y para tener una idea mas completa, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "El Amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución."<sup>††</sup>

† Castro, Juventino.- Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1983, pag. 287.

†† Burgoa Orihuela, Ignacio.- Opus Cit., pag.167.

El juicio de amparo en realidad, no tiene su origen en la voluntad del Estado, sino que surge como una consecuencia natural, lógica y necesaria para evitar el desbordamiento ilegal de la actividad estatal en perjuicio de los intereses de los particulares, y no solo constituye un freno o barrera que se opone al estado para garantizar su actuación, sino que su fundamentación va mas alla, pues constituye un equilibrio o punto medio entre el estado y los particulares.

Asi el Juicio de Amparo, se origino en México como un verdadero instrumento de necesidad apremiante, para defender al individuo o gobernado en sus derechos públicos individuales, pues no bastaba que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su capítulo de garantías individuales mencionase dichos preceptos, sin que existiera un respaldo efectivo para cuando llegado el caso, no fueran respetados por las autoridades, haciéndose necesaria la existencia de un medio jurídico capaz de lograr efectivamente que se hagan cumplir dichas garantías, medio que quedo consagrado en dicha Constitución de 1917, en los artículos 103 y 107 que a la letra dicen:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resuelven toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto la ley o acto que lo motivare...

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procede en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario

por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometido durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiéndose al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceda, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Es importante dejar perfectamente establecido el significado, naturaleza y alcance de las garantías individuales de que goza cualquier persona que se encuentra dentro de la esfera de protección de nuestra Constitución Política.

Empezaré por definir lo que significa el término "Garantía", tanto en derecho público como en el privado.

La palabra Garantía proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantye" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En sentido lato, la palabra garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

El maestro Hugo B. Margáin nos dice que "Garantía" dentro del derecho público es todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho, aún cuando no sea de las individuales. †

Para el Lic. Ignacio Burgoa Orihuela "garantía son los medios con que la sociedad asegura la libertad a los que la componen, obligando a que se respeten los derechos que ha reconocido a cada uno de ellos". ‡

El alcance jurídico que tienen las garantías individuales, atento a las definiciones, implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público, por lo

-----  
† Margáin, Hugo B.- Los Derechos Individuales y el Juicio de Amparo en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México 1961, pag. 92.

‡ Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1983, pag. 160.

que ha, que diferencia el concepto de garantía individual y derecho del gobernado.

"El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que, la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho."\*

De lo anterior se puede concluir desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, que las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado.

-----  
\* Burgos D. Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Aparato, Edit. Porrúa, México 1984, pag. 181.

Para Ignacio Burgoa, no puede identificarse por lo tanto "la garantía individual con el derecho del hombre o el derecho del gobernado, como no se puede confundir el todo con la parte."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Burgoa O., Ignacio.- Diccionario.... Opus Cit, pag. 181.

B).- PRINCIPIOS RECTORES DEL  
JUICIO DE AMPARO

De lo anterior se deducen los siguientes elementos esenciales que configuran el juicio de amparo:

a).- El amparo es una Institución o instrumento jurídico, ya que se encuentra establecido en nuestra constitución, para la realización del control jurisdiccional de los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías del gobernado y que por la ampliación de sus fines dicha Institución jurídica ha adquirido un alcance y con notación cada vez mayor.†

b).- El amparo es un juicio autónomo que se intenta por vía de acción para reclamar la violación de una garantía constitucional. Algunos tratadistas han dado en algunos casos a considerar el juicio de amparo como un recurso, cuando versa sobre una resolución que reclama sea revisada, merced a la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en este caso se impugnan resoluciones pronunciadas por los tribunales, cuestión inexacta ya que lo que se combate al promover un Juicio de

-----  
† Burgos Orihuela, Ignacio.- El Juicio... Opus Cit. pag.102

Amparo no es una sentencia o resolución en sí, sino la violación como ya dije de las garantías del gobernado.

c).- El amparo se promueve a instancia de parte agraviada, por vía de acción. Esto significa que para que el mecanismo procesal del Juicio de Amparo se inicie, se requiere interés o injerencia de parte, a quien se le denomina quejoso, persona que tiene que promover en vía de acción para hacer del conocimiento de la autoridad judicial de competencia federal que corresponda, los conceptos de violación o garantías constitucionales que le fueron violadas y por que.

Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 4o. de la Ley de Amparo que dice:

"El Juicio de Amparo unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en casos que esta ley lo permita expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El quejoso o agraviado como sujeto de derecho, demandante del amparo y protección de la Justicia de la Unión, adquiere significada importancia, ya que su impulso

procesal va a marcar la tónica que contiene el juicio de garantías.

d).- El amparo debe promoverse en el término fijado por la ley. Esta situación se deriva de que no es posible concebir que los actos de las autoridades queden indefinidamente expuestos a ser impugnados por vía de Amparo, por lo tanto, se prevee como regla general el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, ampliándose este caso a treinta días cuando se demandan los supuestos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo.

Para ilustrar lo anterior y como punto importante de esta tesis, a continuación transcribo los artículos 21 y 22 de la ley de Amparo:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de Amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de ciento ochenta días si residiera fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los

representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

e).- El inicio del juicio de Amparo se hace como ya dijimos mediante una demanda que debe necesariamente contener determinados requisitos.

La demanda normalmente se debe formular por escrito, salvo en casos urgentes en que puede hacerse por telegrama. La ley de Amparo en sus artículos 116 y 165 determina según el caso y autoridad ante quién se promueva, los requisitos que debe contener la demanda de Amparo y que en resumen son los siguientes:

1.- El nombre y domicilio del quejoso o de quién promueva en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

5.- Los conceptos de violación que estima el quejoso han vulnerado sus garantías.

6.- El precepto constitucional que contenga las garantías constitucionales restringidas.

El Lic. Ignacio Burgoa afirma que la demanda es:

El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y que mediante su presentación, se convierte en quejoso, en el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que se traduce en objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.†

Es de interés señalar que al interponerse una demanda, la propia ley, en su artículo 166 obliga al demandante a manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan y que forman los antecedentes del Acto Reclamado, éste requisito se ha establecido en forma esencial pues ningún Juez de Distrito da entrada a la demanda sin la mencionada protesta.

f).- En la demanda el quejoso deberá precisar en que consiste la violación a sus garantías y que aduce se le han lesionado; siendo este elemento denominado Concepto de Violación y el cual es frecuente que se confunda con el antecedente del Acto Reclamado pues la ley debería precisar con mayor exactitud el alcance y contenido de lo que ha llamado concepto de violación.

-----  
† Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio...Opus Cit, pag. 239

g).- El Amparo unicamente procede por violaciones cometidas por autoridades. Esto significa que el derecho que argumenta el quejoso le ha sido vulnerado, por una autoridad, a la cual se denomina Autoridad Responsable y que el artículo 11 de la Ley de Amparo la describe diciendo que:

Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte en el Tomo LVI aclara con mayor exactitud el concepto al establecer concretamente:

El término de autoridades comprende para los efectos del Amparo a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos.\*

h).- Mediante leyes o actos. El Amparo es el medio de salvaguardar la actividad ilegal que puedan desarrollarse los poderes mediante leyes o actos que vienen a constituir lo que se ha denominado el Acto Reclamado. El maestro Burgoa le otorga una descripción de gran alcance al decir:

"El acto reclamado consistirá en cualquier hecho

-----  
\* Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tomo LVI.

voluntario intencional, negativo o positivo, desarrollado por órgano del Estado."1

i).- Que le cause un perjuicio no reparable. Dada la naturaleza del Amparo, es requisito previo que antes de su promoción, el particular piense y determine si es posible que obtenga por otro medio la reparación del agravio que considera haber sufrido por parte de la autoridad, antes de acudir a demandar la protección federal. Siendo causa de que se declare el sobreseimiento del juicio si no se agota el recurso o medio de defensa legal, antes de acudir a demandar el Amparo.

Esto es, el Amparo se promueve con la finalidad de que la Justicia Federal restituya al agraviado en el goce de sus derechos violados, significando que la tramitación y resolución del juicio de garantías se llevará a cabo en el Fuero Federal integrado para su conocimiento y decisión por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que el demandante de Justicia se le restituya en el ejercicio de sus derechos contra los actos arbitrarios del Estado, así queda determinado expresamente en el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece:

-----  
1 Burgoa Orshuela, Ignacio.- El Juicio...Opus Cit. pag. 299

La sentencia que concede el amparo tendra por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de caracter positivo; y cuando sea de caracter negativo, el efecto del Amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige.

Estos son, como antes lo dije, los elementos esenciales de Juicio de Amparo en general.

C) ARTICULO 14. 12 Y 107 FRACCION III  
INCISO A) CONSTITUCIONALES.

Para los propósitos de este estudio resulta trascendental importancia el análisis del artículo 14 Constitucional, en virtud de que consagra las garantías de seguridad jurídica y por lo tanto protege al gobernado contra la transgresión por parte de la autoridad de sus derechos, garantizándole la posibilidad de defenderse y de que se apliquen con toda exactitud las normas jurídicas vigentes, por lo que trataré de analizarlo lo mas a fondo posible sin perder la idea central del tema.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El actual artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales. Los dos primeros derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan tanto en el derecho angloamericano como en la tradición hispánica, ya que en ambos se prohibía la retroactividad y se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Por lo que se refiere al Derecho Constitucional Mexicano, prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual, consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo

31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana, sancionado en Tapachula el 22 de octubre de 1811, en cuanto dispuso: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta Constitutiva de la Federación y 148 de la Constitución Federal, de 31 de enero y 4 de octubre de 1824; 20., fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; 90., fracción VIII, y 182 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales.

El primero de los mandatos de este artículo estableció la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, y ha sido objeto de una abundante discusión tanto doctrinal como jurisprudencial.

El antecedente inmediato de este precepto es el similar del artículo del mismo número de la Constitución de 5 de febrero de 1857, que prohibía la expedición de leyes retroactivas. Se dirigía directamente al legislador, y por ello se considero que la aplicación retroactiva, cuando la

disposición legal no adoleciera de este vicio, no implicaba una violación constitucional, y por ello no daba lugar al Juicio de Amparo, sino a las impugnaciones ordinarias.\*

Esta parece ser la razón del cambio de redacción del precepto actual, que no se explica en la exposición de motivos del proyecto respectivo, al acentuar la prohibición en la aplicación retroactiva de las leyes, con lo cual, como lo ha expuesto la doctrina y reconocido la jurisprudencia, el mandato constitucional abarca tanto al legislador como al órgano de aplicación.

Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina, y numerosas las tesis jurisprudenciales que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin lograr un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios, se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

-----  
\* Lorano, José María.- Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876, pags. 248-249.

Sin embargo, la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión.

El segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

A).- Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo destacarse la relativa a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detentación de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

B).- En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades

esenciales del procedimiento puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

a).- El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, mas amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

Se ha discutido si en el procedimiento administrativo la audiencia del particular afectado debe ser previa a la afectación, y sobre este aspecto no existe una opinión definida, puesto que se ha establecido en numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que existen dos materias en las cuales no se exige la audiencia previa; por una parte la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en segundo término, en la fijación de las tasas impositivas, así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues en éstas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el Juicio de Amparo.

Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia solo

puede exigirse en el procedimiento administrativo cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva.

b).- La expresión tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido lato, es decir, abarca no solo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales pueden señalarse, como ejemplo, las agrarias que realizan éstas funciones sin ser formalmente judiciales. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal en cuanto a que prohíbe los llamados "tribunales especiales", en realidad "privativos", o sea, aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, y que se conocen también con el nombre de "tribunales por comisión". En tal virtud, el artículo 14 que examinamos complementa ese mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

c).- Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no solo judicial,

sinu tambien administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina, dentro del concepto angloamericano del debido proceso (due process of law), en sus aspectos procesales, y que también se conoce como derecho de defensa según la tradición española.

Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo. El primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende tambien los conflictos administrativos y laborales, y el segundo al proceso penal.

Si examinamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Por otra parte, las disposiciones del citado artículo 160 de la Ley de Amparo, reglamentan, además del derecho de defensa señalado genericamente por el citado artículo 14 constitucional, también los derechos del acusado en el mismo proceso penal, establecidos por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporciona esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos (Tesis jurisprudencial 339, pag. 569, Apéndice 1975, Segunda Sala).

Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones

judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones, calificado también como amparo casación.

a).- En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente (en realidad, estrictamente) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: " nullum crimen, nulla poena sine lege ", y que como bien indica la doctrina, abarca también el de " nulla poena sine iudicium ".

b).- En las restantes materias procesales, el cuarto párrafo del citado artículo 14, exige que la sentencia definitiva (la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso) se pronuncie de acuerdo con la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho, disposición que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

c).- Los dos últimos párrafos del precepto constitucional que examinamos, tienen su origen inmediato,

como es bien sabido, en la interpretación que se realizó durante la segunda mitad del siglo pasado, el artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, cuya redacción defectuosa pretendió regular, como lo demostró claramente el ilustre Emilio Rabasa, el debido proceso legal o derecho de defensa en juicio. Sin embargo se interpretó por lo tribunales federales como el derecho de las partes en un proceso a que el juez de la causa aplicara "exactamente" la ley secundaria, pues de incurrir en una indebida apreciación de la misma, infringía dicho precepto fundamental y procedía el Juicio de Amparo.

No obstante que el artículo 80. de la Ley de Amparo de enero de 1869 prohibió expresamente el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte de Justicia a partir del caso Miguel Vega resuelto el 29 de abril del mismo año de 1869, declaró implícitamente inconstitucional dicho precepto. A partir de entonces y no obstante los apasionados debates que se prolongaron hasta principios de nuestro siglo, se admitieron sin restricciones los Juicios de Amparo interpuestos contra resoluciones judiciales cuando los jueces no aplicaban exactamente (es decir, correctamente), las disposiciones legales secundarias.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución que don Venustiano Carranza presentó al Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916,

se reconoció de manera expresa que era indebida la interpretación que se había hecho del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero se sostuvo que: "El pueblo mexicano está tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad ..."

En tal virtud y con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que se refuerza con la invocación del artículo 16 en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, actualmente se impugnan todas las resoluciones de todos los jueces y tribunales del país ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, que de esta manera no sólo procede por violaciones directas a los derechos fundamentales realizadas por cualquier autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias y aun reglamentarias, con lo cual se ha establecido un recurso de casación federal, que por ello recibe el nombre de Amparo Judicial o Amparo Casación.

Han existido intentos por retornar al Juicio de Amparo a su pureza constitucional, y por tanto, para

modificar la parte final del artículo 14, el último de los cuales se propuso por el Ejecutivo Federal en el año de 1922, pero esta última iniciativa fue rechazada de plano por el Congreso de la Unión. Por tanto puede afirmarse que este sector del artículo 14 ha enraizado de tal manera que se ha vuelto irreversible esta devolución o degeneración del Juicio de Amparo, según el punto de vista que se adopte.\*

De lo anterior se infiere la importancia singular que adquiere en la realización de este trabajo el análisis que hasta ahora se ha hecho del artículo 14 Constitucional, en virtud de que nos da la pauta para afirmar que la violación a la garantía de audiencia o en otras palabras al derecho que tiene cualquier persona para defenderse y ser oído por la autoridad, debe ser protegida como elemento y esencia misma de cualquier ordenamiento que trate de regular la vida en sociedad, como requisito indispensable para salvaguardar la esfera de derechos del individuo.

Si como afirmamos al inicio de este estudio, la apelación extraordinaria tiene por objeto que la persona no

-----  
\* Resumen del comentario publicado por la U.N.A.M. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Científicas, México 1985, elaborado por Hector Fix-Tamudín, quien cita a los siguientes autores: Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 10a. ed., México, Porrúa, 1977, pp.509-585; Castro, Juventino V. Lecciones y Garantías y Amparo, 2a. ed., México, 1978, pp.207-237; Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre, edición facsimilar, México, imprenta del comercio, de Dublin y Compañía, 1876, Porrúa, 1972, pp.239-258; Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, edición facsimilar, México, imprenta del gobierno en Palacio, 1972, México, Porrúa, 1972, pp.359-380; Rabasa, Emilio, el artículo 14. Estudio Constitucional, editado conjuntamente con el Juicio Constitucional del mismo autor, 2a. ed., México, Porrúa, 1955.

vida en juicio por defecto de la notificación o bien por una representación ilegítima o por haberse seguido el juicio ante autoridad incompetente, tenga la posibilidad de enmendar los errores, omisiones o deficiencias cometidas en su contra, al no haberse defendido con todas las prerrogativas que nos confiere nuestra legislación, se duplica, pues el artículo 14 de nuestra Carta Magna ofrece la misma posibilidad, y aun mas extensa al poder invocar en vía de amparo la transgresión a las garantías individuales y virtualmente nulificar o invalidar lo actuado en el juicio provocador de dichas violaciones.

En otras palabras, el afirmar que nadie puede ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, encuadra con gran amplitud todo lo que la apelación extraordinaria desea proteger.

Resultaría incompleto el análisis de las diversas oportunidades o prerrogativas que nos ofrece nuestra legislación cuando se han violado las normas esenciales del procedimiento, sin el estudio del artículo 16 Constitucional que en la parte que para este estudio se hace necesario dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En su obra Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Francisco Zarco manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5o. Constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de las garantías en cuestión, pues durante el largo período del porfiriato, su redacción se presto a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las ordenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, expresa el Dr. Fix Zamudio, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos, sin duda alguna por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no sólo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y propiedad de los mexicanos y aun de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y las revoluciones.

Avalando por nuestra parte este elevado concepto, que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 constitucional.

Tres requisitos previos se consignan:

1.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus

posiciones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectado en sus intereses particulares bajo ningún concepto. Ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividades en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. No podríamos en este análisis hacer un estudio legal de la competencia, a efecto de estar en condiciones de precisar cuales casos son aquellos en que puede "molestar" al individuo. Bástenos advertir que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecuta, son de hecho producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales de que se ha hablado.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la

Nación exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley porque de no ser así, sería fácil suponer implícitos todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal.\*

Ha dicho al respecto también nuestro más alto Tribunal de la República, que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.\*\* (\*\*\*)

Por último, analizaré la fracción III, inciso a) del artículo 107 Constitucional, para poder delimitar la forma o medio de impugnación que nos brinda nuestra legislación en el caso de haber sido vencido en juicio, sin haberse cumplido con las normas del procedimiento,

-----  
\* Tesis inserta en el Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, pag. 514.

\*\* Boletín de Información Judicial, Pag. 474.

\*\*\* Resumen del comentario publicado por la U.N.A.M., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1965, elaborado por Santiago Bajaras Montes de Oca, quien cita a los siguientes autores: Fix Zapudio, Hector, Juicio de Amparo (estudios) en la parte titulada: La Jurisdicción Constitucional Mexicana, pp.227 y ss. México, Porrúa, 1964; Burgoa, Ignacio; Las Garantías Individuales, 6a. ed. México, Porrúa, 1970, pp. 586 y ss.; Armenta Calderón, Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, México, librería de Manuel Porrúa, 1977; García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, 2a. ed., México, Porrúa 1977, pp. 119 y ss.; Zarco, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1956-1957), México, El Colegio de México, 1957, pp. 259 a 268.

detallando de una manera especial el emplazamiento o llamada a juicio, para encuadrar la procedencia del Juicio de Amparo, dentro de los supuestos de admisión de la Apelación Extraordinaria.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

" Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.....etc.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que

la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones sobre el estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio....etc."

El artículo 103 Constitucional establece:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Este es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución Federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene numerosas y diversas disposiciones que resulta muy difícil describir de manera sucinta.

Por lo que se refiere a los precedentes, además de los relativos a la creación del juicio de amparo, que son comunes a los mencionados respecto del artículo 103 de la misma Constitución; existen algunos preceptos que regulan el procedimiento a través del cual debía tramitarse el juicio de amparo o sus lineamientos básicos y que podemos destacar de manera específica.

En primer término el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución federal de 1824), fue promulgada el 18 de mayo de 1847, y además de señalar los motivos de procedencia del juicio de amparo, establece los efectos particulares de la sentencia protectora y la prohibición de declaraciones generales, disposición que se conoce con la denominación de "fórmula Otero", debido a que su redacción, que se ha conservado posteriormente en forma prácticamente sacramental, se debe al ilustre jurista mexicano Mariano Otero, uno de los creadores del amparo.

En segundo lugar, estos principios básicos fueron consignados en el artículo 102 de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, que introdujo definitivamente la institución, de acuerdo con el cual: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101), que determina la procedencia del amparo (actualmente 103), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fórmula Otero).

Estos principios básicos fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como son las partes relativas del Código de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y el de 26 de diciembre de 1908.

El último ordenamiento incorporó la única reforma que sufrió el citado artículo 102, el 12 de noviembre de 1908, a través de un segundo párrafo, que dispuso: "Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga

fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."

Este último precepto tuvo por objeto limitar, hasta donde fuera posible, la proliferación exagerada de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales, que habían provocado un problema de rezago que el insigne Emilio Rabasa calificó de "imposible tarea de la Corte". Uno de los motivos de mayor preocupación fue el relativo a la posibilidad de interponer el juicio de amparo contra todas las resoluciones judiciales, aún cuando no tuviesen el carácter de sentencias definitivas, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de 1867, y por ello se limitó la procedencia del propio amparo, sólo con motivo de estas últimas.

Como las diversas fracciones del artículo 107 de la Constitución Federal regulan lineamientos sobre aspectos muy distintos del juicio de amparo, que han sido reglamentados a su vez por las leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente, de 30 de diciembre de 1935, esta última con numerosas reformas para incorporar a su vez varias modificaciones a este precepto constitucional, por este motivo se analizan únicamente las disposiciones fundamentales relacionadas con el tema.

Las fracciones III, inciso a), V, VI, y IX establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo

contra sentencias definitivas, que se tramita en una sola instancia, pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "Amparo Directo".

Esta forma de procedimiento fue introducida en el texto del artículo 107 de la Carta Federal vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1857 (con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado, el primero ante los Jueces de Distrito, el segundo, a través de la revisión de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro tuvo en cuenta sin mencionarlo, el pensamiento del notable jurista mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio Constituyente configuró este nuevo procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los tribunales colegiados de circuito, también ante ellos.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (en este último caso, con la denominación de laudos) solo puede interponerse si el fallo tiene el carácter de definitivo, es decir, que

contra el mismo no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o revocado. Debe presentarse directamente (, de ahí el nombre de amparo directo) ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las complicadas reglas de competencia y según el procedimiento, que establecen las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal. Dichos ordenamientos atribuyen a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo que poseen mayor trascendencia económica, social y constitucional, encomiendan los restantes a los Tribunales Colegiados.

Por otra parte, el citado juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fallo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente trascendiendo al resultado de fondo.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

Por su parte, la fracción IX, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, pues en estos dos supuestos y siempre que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se pueden impugnar ante esta última a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales. En otras palabras, en las dos hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte.

Las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es la de doble instancia (también calificado como amparo indirecto) y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) o que

afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo.

Las sentencias dictada en primer grado por los Jueces de Distrito pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión (en realidad de apelación). La fracción VII del citado artículo 107 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión, en los juicios de amparo, en los cuales se impugne una ley por estimarla inconstitucional; cuando se reclamen actos o disposiciones

afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido en este sector se inicia ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo.

Las sentencias dictada en primer grado por los Jueces de Distrito pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión (en realidad de apelación). La fracción VII del citado artículo 107 establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del citado recurso de revisión, en los juicios de amparo, en los cuales se impugne una ley por estimarla inconstitucional; cuando se reclamen actos o disposiciones

legislativas que invadan la esfera federal o local (fracciones II y III del artículo 103 constitucional); cuando en materia agraria se combaten actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad; cuando la autoridad administrativa contra la cual se interpone sea federal, tomando en cuenta la cuantía o importancia del asunto, señaladas en la ley orgánica, y si en materia penal se reclama solamente la violación del artículo 22 de la propia Constitución federal (prohibición de tormentos y de penas infamantes y trascendentales y limitaciones a la pena de muerte).\*

Con la anterior exposición, considero que aunque de una manera suscita o limitada, por la naturaleza de este trabajo, fácilmente se pueden entender los alcances, fines o propósitos y sobre todo, garantías protegidas por el Juicio de Amparo, de ahí, que como corolario de este capítulo,

-----

\* Resumen del comentario publicado por la U.N.A.M., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, elaborado por Hector Fix-Zaudido, quien cita a los siguientes autores: Castillo Velasco, Federico M., Manual sobre Procedencia y Substanciación de los Juicios de Amparo, 2a. ed., México, 1959; Moreno Cora, Silvestre, tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, México, 1902; Rabasa, Emilio, el artículo 14. Estudio Constitucional, México, 1906 y el Juicio Constitucional orígenes, teoría, extensión, México, 1919 (de estas dos obras existe reimpresión conjunta, México, Porrúa 1955); Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, El Amparo y sus reformas, México, 1907; Vallarta, Ignacio Luis, El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, México, 1896; Vega, Fernando, La Nueva Ley de Amparo, de Garantías Individuales, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, México, 1883; Briseno Sierra, Huaberto, El Amparo Mexicano, México, Cardenas, 1971; Burgoa O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 2da. ed., México, Porrúa, 1984; Castro, Juvenino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. ed., México, Porrúa, 1983; Fix-Zaudido, Hector, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1984; Hernandez, Octavio A., Curso de Amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983; Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

analizaré en el siguiente inciso ya con precisión la procedencia del amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuando durante un procedimiento se violan los supuestos de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, resultando la figura a estudio, por lo tanto, duplicativa en cuanto a las prerrogativas que nos brinda nuestra legislación para defendernos o combatir anomalías o violaciones dentro de un procedimiento.

D).- OBJETO Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO  
CON RELACION A VIOLACIONES EN UN PROCEDIMIENTO  
CIVIL QUE MOTIVAN NULIDAD.

Definitivamente, el principal objeto y fin último que se persigue al interponer un Juicio de Amparo, cuando durante un procedimiento civil se han violado normas esenciales del mismo, que producen la nulidad, es el de que la autoridad federal determine de acuerdo con lo expresado en los conceptos de violación y las pruebas rendidas, si existió violación a las garantías individuales del quejoso o promovente, que lo hayan dejado en estado de indefensión en el juicio natural y por lo tanto le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, restituyéndole los derechos o garantías que le han sido violadas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida.

Como se expresó en capítulos anteriores, el Juicio de Amparo es en esencia un medio para frenar las decisiones de autoridad cuando se abusa o va más allá de las funciones, lineamientos o capacidad de las mismas, o bien cuando dichas autoridades no acatan leyes, reglamentos, decretos, etc., en perjuicio de los gobernados.

Con el fin de que no se preste a confusión, cabe hacer notar de que en este capítulo me limitaré a estudiar lo relativo a la promoción del Juicio de Amparo en contra de violaciones cometidas durante el procedimiento seguido y que por no haberse cumplido las normas esenciales del mismo, se cometió una violación a las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, Juicio de Amparo que se promueve sin haber promovido recurso de apelación extraordinaria, ya que este último se estudió en capítulos anteriores y la esencia de este apartado es la de dejar precisado que no es necesario promover el recurso de apelación extraordinaria para obtener la nulidad de las actuaciones habidas en transgresión a las leyes del procedimiento.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna a su vez establece entre otras cosas: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Recordando los supuestos de admisión del recurso de apelación extraordinaria, que son: "Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley y; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Los cuatro supuestos anteriores se refieren directamente a violaciones de formalidades esenciales que pudieron haberse cometido durante el procedimiento, transgrediendo por lo tanto las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, de donde deviene la procedencia para la interposición del Juicio de Amparo, luego entonces, la figura a estudio es duplicativa, ya que con la interposición del Juicio de Amparo se pueden obtener los mismos resultados, que finalmente se traducen en la nulidad de lo actuado en el juicio violatorio de garantías.

En resumen, el objeto y fin principal del Juicio de Amparo cuando existen violaciones a las formalidades

esenciales del procedimiento, es el de que una autoridad federal (tratándose de los supuestos de procedencia del recurso de la apelación extraordinaria, nos referimos a un Juez de Distrito), analice si efectivamente existió la violación constitucional y por la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, se restituya el estado de las cosas hasta antes de la violación cometida, nulificando por lo tanto el procedimiento.

Por último, cabe hacer notar que dependiendo de las actuaciones habidas en el procedimiento de primera instancia, en relación a los supuestos de procedencia de las fracciones II y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, se puede dar el caso de que sean los Tribunales Colegiados o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca del Juicio de Amparo interpuesto por violaciones cometidas durante el procedimiento que motiven nulidad.

V.- ANALISIS DE CASOS PRACTICOS Y  
JURISPRUDENCIA

De acuerdo a lo manifestado al inicio de este trabajo, el análisis de los casos prácticos reviste una gran importancia, pues el objeto y fin principal es el de establecer mediante la practica forense, el uso y el abuso que se le da al recurso de apelación extraordinaria, con el propósito de sostener su desaparición del Código de Procedimientos Civiles, o bien la necesidad de una reforma substancial a la figura en cuanto su tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Definitivamente en la práctica, y después de haber analizado aproximadamente cincuenta expedientes, en las diferentes Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontré que en el noventa y cinco por ciento de los casos, el recurso resultó improcedente, evidenciando unicamente el ánimo del recurrente de eternizar el procedimiento y evitar en lo posible ser ejecutado.

Sería demasiado extenso e inútil analizar todos los casos que se dan en la práctica para la procedencia de admisión del recurso de apelación extraordinaria, además de

que con toda seguridad se omitirían algunos, por lo que únicamente estudiaré los más comunes.

En la mayoría de los casos, el recurso de apelación extraordinaria promovido, se derivó de juicios relacionados con contratos de arrendamiento, lo anterior es lógico, dada la situación económica que vive el país desde hace aproximadamente quince años, aunado a la falta de vivienda y el altísimo costo de las rentas en el Distrito Federal. Por todos es sabido que la única defensa que tiene un inquilino para continuar en la localidad arrendada, pagando una renta en general inferior al precio real que debería pagar por su vivienda, es la de utilizar todos los medios o recursos legales que nos brinda nuestra legislación para entorpecer la continuidad del procedimiento y como lo dije anteriormente eternizar el mismo.

Sin lugar a dudas la interposición del recurso de apelación extraordinaria en los casos de juicios relativos al arrendamiento de inmuebles, sobre todo cuando lo que se demanda es la desocupación y entrega de la localidad en virtud de haber fenecido el término del arrendamiento, es un buen pretexto para evitar la ejecución de la sentencia que se haya dictado, claro está, cuando no sea notoria su improcedencia, de ahí que los abogados que patrocinan a los inquilinos busquen caer en los supuestos de procedencia que admiten a trámite este recurso.

Si tomamos en cuenta que por el gran número de juicios que se ventilan ante los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario aunado a la necesidad de crear mas juzgados de esta materia y procedimientos mas ágiles, cualquier acción relacionada con el arrendamiento se lleva una gran cantidad de tiempo desde que se interpone la demanda hasta su conclusión con la ejecución de la sentencia, de ahí que facilmente pueden dejar de presentarse al juicio de primera instancia y una vez fallado éste, interponer recurso de apelación extraordinaria, logrando que practicamente se inicie un nuevo procedimiento ante el superior, igual al anterior, pues se substanciara con todos los tramites de un juicio ordinario civil, con la expectativa de que por algún error en el emplazamiento o llamamiento a juicio, se nulifique todo lo actuado en el juicio de primera instancia.

Lo anterior hoy en día es relativamente facil de que suceda, debido a la creación de la Central de Notificadores y Ejecutores dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues se ha encargado la función muy importante de notificar la interposición de una demanda a personas sin experiencia, que al momento de realizar las notificaciones no cumplen con todo detalle y precisión las formalidades que para las mismas exige la ley, de ahí que cualquier abogado que patrocine a los inquilinos, de percatarse que existe alguna anomalía, aún conociendo la

existencia del juicio estando en tiempo para contestarla, se constituye en rebeldía para, como lo manifesté anteriormente, interponer el recurso de apelación extraordinaria obteniendo virtualmente un nuevo juicio y con la gran posibilidad de obtener resolución favorable y nulificar lo actuado en primera instancia, ganando varios años para la conclusión del juicio, evitando entregar el inmueble, en perjuicio del arrendador, lo que trae consigo la falta de vivienda en arrendamiento por las dificultades y problemas que esto conlleva, ya que definitivamente no es redituable arrendar, someterse a los aumentos máximos anuales en la renta que para casa habitación establece la ley y posteriormente verse en la necesidad de promover un juicio para obtener la desocupación, cargando con los gastos del abogado, trámites legales, deterioro de la vivienda, etc.

En materia civil, tratándose de juicios de los denominados "pago de pesos", igualmente se da con mucha frecuencia la interposición del recurso de apelación extraordinaria, pues con el proceso inflacionario que vive el país y la consecuente pérdida del valor adquisitivo del peso mexicano, resulta conveniente que en cualquier demanda se constituya el reo en rebeldía, argumentando posteriormente no haber sido emplazado a juicio conforme a la ley y, al igual que lo manifestado con relación a los

juicios de arrendamiento, se obtenga virtualmente un nuevo juicio que prolonge la ejecución forzosa y el consecuente pago de la deuda, liquidando su obligación con un dinero que ha perdido su valor adquisitivo.

Igualmente, tratándose de demandas en contra de compañías inmobiliarias o fraccionadoras, que lucrando con la necesidad de vivienda, y la escasez de la misma en el Distrito Federal, obtiene recursos de los compradores sin haber edificado los bienes que pretenden enajenar, muchas veces a sabiendas de que van a incumplir, obligando a los compradores a ocurrir ante la autoridad judicial, con el fin de que se obtenga en ejecución de sentencia, la entrega del inmueble adquirido. Lo anterior, lleva a los abogados de dichas compañías a utilizar abusivamente el recurso de apelación extraordinaria, con el propósito de ganar tiempo para que sus clientes concluyan la construcción del bien o en otros casos, sea un medio injusto de presión para obtener beneficios económicos en los convenios que en la mayoría de los casos, tienen que celebrar los compradores para que les sea entregada su casa.

Podría continuar narrando infinidad de situaciones en las cuales se utiliza la apelación extraordinaria como medio para alargar el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo considero que con los tres casos apuntados, se llega a la convicción del abuso en la interposición de la

apelación extraordinaria; no dudo que existan otros casos o situaciones, provocadas por abogados sin escrúpulos, en las que con premeditación, maquinaciones y argucias, se oculte la promoción de un juicio, con el ánimo de que el demandado no se llegue a enterar del mismo y se siga el juicio en su rebeldía, obteniendo sentencia condenatoria, por medio de tan injusto e ilegal proceder, siendo en éstos casos necesaria la existencia del recurso de apelación extraordinaria, mas sin embargo, nuestra legislación nos brinda el Juicio de Amparo, con una más amplia aplicación, por la transgresión de la garantía de audiencia y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional entre otros, pudiendo enmendar el abuso, error o ilegalidad cometidas en el juicio, según ha quedado establecido en capítulos anteriores.

Es importante recordar en este momento, que los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentran perfectamente determinados y para probar su procedencia no es necesario que se tramite con los mismos tramites del juicio ordinario, ya que el punto en cuestión o debatido es uno y definitivamente no se necesitan los plazos tan largos que encierra un procedimiento ordinario civil, ni tampoco la diversidad de pruebas que mafosamente se pueden ofrecer,

cuando que de hecho, la instrumental de actuaciones y uno que otro documento, son necesarios para probar la procedencia del recurso, cuando realmente se agravó al recurrente. Indico lo anterior, en virtud de que en la gran mayoría de los casos analizados, el recurrente ofrece infinidad de pruebas, tendientes a provocar una dilatoria en el procedimiento y como lo dije anteriormente, con el ánimo de eternizar el mismo y no cumplir con sus obligaciones, lo anterior es sin poner en duda de que en algunos casos son necesarias e ineludibles el ofrecimiento de pruebas diversas para acreditar la violación cometida.

Con toda intención omito el nombre, número de expediente, autoridad que conoció del recurso de apelación extraordinaria, en los casos analizados, pues ni son necesarios para este trabajo, ni considero justo hacerlo, ya que substancialmente ataco y repruebo el proceder de algunos litigantes y sus patronos al interponer el recurso de apelación extraordinaria como medio legal, más injusto, de dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

Para concluir el presente capítulo y unicamente a manera de ilustración, transcribo algunas de las tesis jurisprudenciales y tesis sobresalientes, relativas al recurso de apelación extraordinaria, con el propósito de dar una visión clara sobre puntos específicos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al

recurso de apelación extraordinaria y de la procedencia del juicio de amparo cuando se violan garantías individuales del gobernado en relación a los supuestos de procedencia del recurso a estudio. Se hace la transcripción de las mencionadas tesis, ya que considero muy importante que cualquier abogado postulante utilice la jurisprudencia para robustecer sus acciones, defensas y excepciones en cualquier procedimiento, ya que en general expresan la solución, aplicación o interpretación de la ley a casos particulares que ejemplifican y determinan los diferentes supuestos que pueden darse en un procedimiento.

" APELACION EXTRAORDINARIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA. La resolución que deseche la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.

Jurisprudencia 48. (Quinta época), Pag. 167. Sección primera. Volumen. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 12, Pag. 285. "

" APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. Incluye los días inhábiles y aquellos en que no puedan

tener lugar actuaciones judiciales. La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeto a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les corresponda, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto.

Amparo en revisión 128/78. Angel Casán Reygada y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de Febrero de 1978: Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito No. 1, Pag. 227."

" SENTENCIA DEFINITIVA.- Son infundados los agravios que hace valer la recurrente. El recurso de

apelación extraordinaria que se regula en los artículos 717 a 722 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, tiene por objeto estudiar la validez del procedimiento, declarando su nulidad cuando se presentaren las irregularidades que mencionan las cuatro fracciones del artículo 717. Por lo mismo, la resolución final de este recurso no se refiere directamente al pronunciamiento de fondo dictado en el procedimiento de primera instancia, de manera que no puede considerarse una sentencia definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, porque no se trata de un fallo que decida en lo principal.

Directo 5922/59. Maria Lydia Alvarenga Vda. de Infante. Reclamación. Acuerdo de tres de febrero de mil novecientos sesenta, por unanimidad de cinco votos. 3a. SALA.- Informe 1960, Pág. 93."

" PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Quinta época, tomo XXII.- Torres Sagaceta Luz,  
Holms William Leonardo, tomo XXIII.- Aguirre Epifanio, tomo  
XXVI.- Molina Herrera ., Dionisio, Lamar Lucius M.

Jurisprudencia 269 (Quinta época), Pag. 800, sección  
primera, volumen 3a. Sala."

## VI. - CONCLUSIONES

Después de haber analizado el Recurso de Apelación Extraordinaria, así como el Juicio de Amparo en relación con los supuestos de procedencia de aquella, partiendo de la base de que el objeto principal para la elaboración de este trabajo, fue el de llegar a demostrar, por medio del análisis crítico, las garantías y deficiencias traducidas en beneficios y perjuicios de esta figura tan peculiar y diferente de cualquiera otra y al mismo tiempo tan innecesaria.

Figura, sin lugar a dudas muy importante, pues de la lectura de los presupuestos que autorizan su procedencia, se infiere que tiende a garantizar la previa audiencia judicial, que se presume ha sido violada, pero que como digo antes, en nuestro derecho resulta duplicativa.

Al interponer este recurso, es indudable que se pretende obtener la declaratoria de nulidad del juicio seguido en primera instancia desde el inicio del mismo, por lo que se puede establecer que, aunque nuestra legislación lo ubica bajo el título de "Recursos", nos encontramos ante un juicio de nulidad de actuaciones o impugnación del proceso seguido, con la diferencia de que para su

substanciación se en fan los autos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda al Juzgado ante el cual se interpuso y ahí se sigan todas las etapas de un juicio ordinario civil.

Se hizo necesario hacer referencia a casos prácticos, pues son los que nos pueden dar una visión del uso y del abuso que se le da a este recurso.

Sin lugar a dudas, se demostró que el término para interponerla, su tramitación ante el Tribunal de Alzada y las personas y supuestos que se tienen que dar para su procedibilidad, no corresponden al valor y uso que el legislador le pretendió dar al incluirlo como recurso extraordinario.

El estudio hubiera quedado incompleto si no se agotaran todas las posibilidades que nos brinda nuestra legislación para garantizar el derecho de audiencia; es por eso que se incluyó en este trabajo el análisis, aunque somero, del Juicio de Amparo, con un doble propósito:

Por una parte, el de hacer resaltar las Garantías Constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por la otra, hacer ver mediante el estudio del objeto y finalidades perseguidas, al solicitar la

intervención de las autoridades federales por medio del Juicio de Amparo, la necesidad de modificar la figura de la Apelación Extraordinaria de la forma en que actualmente se encuentra, o bien, su desaparición del Código de Procedimientos Civiles, de ahí, que concluya lo siguiente:

1.- Más que una apelación como recurso, es un juicio de nulidad interpuesto despues de haber sido dictada la sentencia definitiva.

2.- Al estar en discusión unicamente una supuesta violación al procedimiento, que se reduce invariablemente a un hecho u omisión, no debe substanciarse el pocedimiento con los mismos trámites que un juicio ordinario, por lo siguiente:

a).- El punto a discusión está perfectamente determinado y por lo mismo, se hace innecesario un procedimiento con términos tan amplios.

b).- Las pruebas conducentes para comprobar la violación se encuentran en escencia, en el mismo procedimiento de primera instancia, de ahí que resulta igualmente innecesario el término de 10 días para ofrecerlas e indeterminado para desahogarlas.

c).- Definitivamente es ilógico pensar en la posibilidad de una audiencia conciliatoria, ya que no está

en discusión el fondo del asunto, sino violaciones al procedimiento, irreconciliables por voluntad de las partes.

3.- Reducir el plazo para interponer esta apelación a 15 días después de notificada la sentencia, en el caso de las fracciones II, III y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, además, en el escrito que se interponga deberán ofrecerse las pruebas, misma regla a que se sujetará la contestación.

Asimismo, las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en la audiencia correspondiente, en un plazo máximo de 15 días, pudiéndose prorrogar por una sola vez, justificando la causa.

4.- El apelante deberá depositar fianza a juicio del Juzgado que alcance a garantizar los daños y perjuicios, así como los gastos y costas que ocasionare a su contraparte y quedará en favor de ésta para el caso de que no proceda la apelación extraordinaria, so pena de ejecutar la sentencia de primera instancia.

5.- Si el responsable de la nulidad es un funcionario judicial y se comprueba el descuido, o la mala fé con la que obró para dejar en estado de indefensión a un litigante, se le apliquen sanciones mucho mas severas que las que actualmente existen.

6.- De probarse que el actor de mala fé negó saber el domicilio del demandado para que se le notificare a éste por edictos y se siguiere el juicio en rebeldía, el Juez deberá hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público lo anterior, para que ejercite las acciones correspondientes, sin que medie petición de parte.

7.- Para los efectos de la interposición del Juicio de Amparo, en contra de la sentencia que decida la procedencia o no de la Apelación Extraordinaria, considerarla como del tipo de resoluciones que ponen fin al juicio, para que sea procedente su promoción en vía de amparo directo, ya que por tratarse de un recurso, actualmente se promueve el Juicio de Garantías en vía indirecta.

8.- Adoptando una posición mas enérgica, esta figura debe desaparecer ya que con la interposición del Juicio de Amparo, se logran los mismos efectos y se pueden obtener los mismos resultados que con la apelación extraordinaria, evitando con esto la perdida innecesaria de tiempo y la eternización de los juicios.

## BIBLIOGRAFIA

- Bañuelos Sánchez, Froylan.- Práctica Civil Forense, Editorial Cárdenas, México 1978.
- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1970.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1983.
- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1984.
- Castillo Larrañaga, José y de Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1985.
- Castro, Juventino.- Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1983.
- Conde de la Cañada.- Instituciones Practicadas en los Juicios Civiles, Madrid, España.
- Corripio, Fernando.- Gran Diccionario de Sinónimos, Editorial Bruguera, Madrid, España.
- Couture, Eduardo, J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1972.
- Cuenca, Humberto.- El Proceso Civil Romano, Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina 1957.
- Diccionario Enciclopedico UTEHA, tomo VIII, México 1950.
- Escrache, Joaquin.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1979.
- Jofre, Luis.- Manual de Procedimientos, Editorial Buenos Aires, Quinta edición, tomo IV, Argentina 1943.
- Lozano, José Maria.- Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876.

Marqain, Hugo B.- Los Derechos Individuales y El Juicio de Amparo en Materia Administrativa, Editorial Porrúa, México 1964.

Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, Editorial Obregon Heredia, México 1978.

Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961.

Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1973.

Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, España.

Romero de Casso, Ignacio y otros.- Apéndice, Diccionario del Derecho Privado, Editorial Labor, Barcelona, España 1967.

Zamora, Alcalá.- Los Recursos de Nuestras Leyes Procesales, Buenos Aires, Argentina.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Científicas, UNAM, México 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, México 1988.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Teocalli, México 1987.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 49a. edición, Editorial Porrúa, México 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 34a. edición, Editorial Porrúa, México 1988.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965 actualizaciones I, II, IV, V, Civil sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México 1985.

Artículo de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, editada por la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México.